



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

*ARREGLO PACIFICO DE LAS CONTROVERSIAS
INTERNACIONALES
EN LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA*

TESIS PROFESIONAL
Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

Ma. LUISA LARIOS HERNANDEZ

México, D.F.

1989





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. RODOLFO LARIOS BETANCOURT

y EMMA HERNANDEZ DE LARIOS,

*gracias por la ayuda, comprensión y cariño
que siempre me han brindado y por haberme
encausado a lograr una meta más en mi vida,
que sin su apoyo, no hubiera sido posible.
Mil gracias.*

A MI ESPOSO:
LIC. ADOLFO JULIO CESAR FLORES ROMERO,

*a ti, dedico este trabajo, resultado de tu motivación
e incentiva, para que ambos logremos
un buen desarrollo profesional
y sigamos superándonos.*

*A mi querida escuela, Facultad de Derecho,
con cariño, por haber sido el crisol donde
se forjaron mis conocimientos,
y a mis Compañeros con quienes compartí
esfuerzos y alegrías.*

AL LIC.

MIGUEL ANGEL MENDEZ BUENOS AIRES:

*Mi más sincero agradecimiento
por su amistad y por su ayuda,
para la elaboración de esta tesis.*

AL HONORABLE JURADO:

A MI HERMANA:

GUADALUPE LARIOS DE ZAMORA,

*con todo el dolor, porque no está,
con todo el amor porque con su ejemplo,
seguiré superándome.*

A MI HERMANA:

ROCIO LARIOS HERNANDEZ,

*de quien estoy segura comparte
mi alegría y satisfacción.*

A LA FAMILIA FLORES ROMERO,

*quienes me han ofrecido
cariño y apoyo.
Gracias.*

INTRODUCCION:

Las controversias que a veces se suscitan en el contexto internacional, producen cierta tensión entre las partes y a veces pueden desembocar en la violencia, lo idea es que las disputas puedan encontrar solución sin someterlas al arreglo judicial.

Es decir, cuando los Estados entren en conflicto, debe existir algo o alguien escrupulosamente neutral y evitar por todos los medios que se llegue a las últimas consecuencias, la guerra. El trabajo parece imposible, ya que desde el término de la Segunda Guerra Mundial hasta nuestros días, las guerras no han desaparecido, pueden verse éstas desde el Oriente Medio hasta Latinoamérica.

Ese alguien o algo existe, es la O.N.U. y sin duda alguna, sus tareas más importantes son prevenir conflictos militares entre sus miembros, y apaciguar las disputas internacionales. A pesar de la doctrina de la paz, la humanidad ha necesitado varios milenios para dedicarse a trabajar colectivamente con el fin de erradicar la guerra fatal y establecer las condiciones necesarias, para calmar las disputas por la ideología, el poder y el territorio, no mediante el derramamiento de sangre sino a través de la discusión y el consenso.

El objetivo principal del presente trabajo, es la voluntad de contribuir a la causa que todos debemos considerar común

y definitiva: La preservación de la paz a través de medios pacíficos.

La Corte Internacional de Justicia es el principal órgano de la Organización de las Naciones Unidas, quien busca soluciones constructivas y pacíficas de las controversias.

Para que el actor pueda ubicarse y adiestrarse en el desarrollo de la Corte y cómo ésta se ha llegado a conformar hasta nuestros días, no pasando por alto el estudio comparativo con aquellos otros medios, de solución pacífica ya que éstos representan otras alternativas para la solución de los problemas que se presentan en el ámbito internacional. En cuanto a como se constituye y funciona la Corte para atender la demanda de solución de conflictos, fue motivo de estudio del Tercer capítulo, pero al igual que el desarrollo del procedimiento ante la Corte, tanto el Estatuto como el Reglamento de la misma, a falta de técnica jurídica, sólo mediante un análisis profundo se logró llegar a una exposición clara y sobre todo que atendiera a un orden de tal forma que permitiera comprender toda la fase procedimental.

Es pues la Corte Internacional de Justicia, quien en su ardua tarea que representa dar al diálogo el valor jurídico, para que se utilice como el medio más idóneo para la solución de conflictos entre los Estados, en forma sucinta se presentan algunos casos que se han sometido desde 1946.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARREGLO PACIFICO DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

- A. PRIMERA CONFERENCIA DE PAZ DE 1899
- B. SEGUNDA CONFERENCIA DE PAZ DE 1907
- C. TRATADO DE VERSALLES 1919
- D. LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS 1945
- E. LA CREACION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

CAPITULO II

SITUACION DE LA JURISDICCION ENTRE LOS MEDIOS PACIFICOS DE ARREGLO

- A. LA NEGOCIACION
- B. LOS BUENOS OFICIOS Y LA MEDIACION
- C. LAS COMISIONES DE INVESTIGACION

- D. LA CONCILIACION
- E. EL ARBITRAJE
- F. LA JURISDICCION

CAPITULO III

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

- A. ORGANIZACION
- B. CONSTITUCION
- C. FUNCIONAMIENTO

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CONTENCIOSA

- A. ANTE LA CORTE EN PLENO
 - A. 1 DE LA INCOACCION DEL PROCEDIMIENTO
 - A. 2 DEL PROCEDIMIENTO ESCRITO
 - A. 3 DEL PROCEDIMIENTO ORAL
 - A. 4 DE LOS TESTIGOS Y PERITOS
 - A. 5 DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES
 - A. 6 DE LAS EXCEPCIONES
 - A. 7 DE LOS RECURSOS
 - A. 8 DEL DESISTIMIENTO

- B. ANTE LAS SALAS

- C. DEL FALLO
 - C. 1 DEL CONTENIDO
 - C. 2 DEL CONOCIMIENTO
 - C. 3 DE LA OBLIGATORIEDAD

CAPITULO V

DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

- A. DE LA SOLICITUD DE OPINION
- B. DE LA EMISION DE OPINION
- C. ASUNTOS TRATADOS POR LA CORTE DESDE 1946
 - C. 1 ASUNTOS CONTENCIOSOS
 - C. 2 ASUNTOS CONSULTIVOS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARREGLO PACIFICO DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

A. PRIMERA CONFERENCIA DE PAZ 1899.

La adopción de acuerdos internacionales para la solución pacífica de controversias, desarme, organización internacional, fueron motivo de preocupación en el siglo XIX, el fin primordial era el de evitar o por lo menos atenuar los efectos devastadores de conflictos armados.

El Zar Nicolás II de Rusia, a través de su ministro de Relaciones Exteriores, conde Mouravieff, hizo llegar el 12/24 de agosto de 1898 a los representantes diplomáticos acreditados ante la Corte Imperial, una circular que proponía se verificase una Conferencia, con el fin de tomar en consideración "la reducción hasta donde sea posible, de los armamentos excesivos que agobian a todas las Naciones". Al mismo tiempo dicha nota declaraba que el mantenimiento de la Paz en general y la disminución de los armamentos eran el ideal que debía ser buscado con todo empeño por todos los gobiernos, y además expresaba la creencia que tenía el Gobierno Imperial de que "el momento actual sería muy favora-

ble para inquirir mediante una discusión internacional, qué medios eficaces existen para asegurar a todos los pueblos los beneficios de una Paz duradera y para limitar ante todo, el desarrollo progresivo de los armamentos actuales".¹

La realización de la Conferencia tenía como fin fundamental, el promover la Paz en general y para lograr esto se tendría que disminuir el desarrollo de los armamentos.

Como se enunció anteriormente, la proposición se realizó a través de una nota, misma que estaba concebida en términos generales, pues el definir con amplitud los fines de la Conferencia, era el objeto de la misma.

La iniciativa fue acogida favorablemente y se dio el intercambio de notas, con tales resultados, una segunda nota fue entregada por el mismo conde Mouravieff a los representantes mencionados, el 30 de diciembre de 1898, ésta manifiesta que el objeto del Gobierno ruso era "convocar a una Conferencia con el objeto de conseguir los medios más eficaces para que todos los pueblos recibieran las ventajas de una Paz real y duradera, y sobre todo el limitar el desarrollo progresivo de los armamentos actuales"² y bosquejaba el Plan de la Conferencia.

Aunque lo nota se refería como tema principal a la disminución de armamentos, recomendaba con especialidad que se aprobase, como principio establecido, el hacer uso de los Buenos Oficios, la mediación y el arbitraje voluntario en los casos en que se pudiera apelar a ellos, a fin de evitar los conflictos armados entre las naciones.

La Haya fue escogida como sede de la Conferencia y a solicitud de Rusia, el Gobierno de los Países Bajos dirigió las invitaciones respectivas a las potencias acreditadas en Petrogrado.³

¹ Nota rusa proponiendo la Primera Conferencia.

² Nota rusa proponiendo el Programa de la Primera Conferencia.

³ Invitación de los Países Bajos a la Primera Conferencia.

Así pues, 26 países se reunieron el 18 de mayo de 1899 y se iniciaron las sesiones el 29 de julio de 1899, los Estados Unidos y México fueron los únicos países americanos que asistieron, ya que aún cuando Brasil fue invitado, el gobierno brasileño no deseó comprometerse, mediante una nota fechada el 27 de enero de 1899.

La Conferencia desde que principió sus labores fue designada por el público bajo el nombre de Conferencia de Paz, y los Delegados parece que aceptaron ese nombre sin resolverlo ni aprobarlo oficialmente.

La Conferencia fracasó en lo que se refiere a los propósitos para los que fue originalmente convocada, porque las potencias de más importancia y sobre todo Alemania, no quisieron convenir en ningún límite ni mucho menos en una disminución de armamentos. Pero no obstante esto, se adoptaron tres Convenciones y tres Declaraciones, que justificaron el que 26 Naciones se reunieran en un Congreso Internacional y adoptaran medidas de gran trascendencia para el bienestar general.

El Acta final de la primera Conferencia de la Paz firmada en La Haya el 29 de julio de 1899, acordó:

- I. Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.
- II. Convención concerniente a las leyes y usos de la guerra terrestre.
- III. Convención para la aplicación a la guerra marítima, de los principios de la Convención de Ginebra el 22 de agosto de 1864.
- IV. Tres declaraciones concernientes a:
 - 1o. La prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde los globos o por otros nuevos medios parecidos.
 - 2o. La prohibición de emplear proyectiles, que tengan por único fin difundir gases asfixiantes o deletéreos.

30. La prohibición de emplear bolas que se dilaten o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, tales como balas de cubierta dura que no envuelven enteramente el centro, o que esté provista de incisiones".¹

La mayoría de las potencias signatarias ratificaron la Convención de 1898 el 4 de septiembre de 1900, la última fue Turquía el 12 de junio de 1907, México lo hizo el 17 de abril de 1901.

Dicha Convención contenía los siguientes títulos:

- "Título I. Del mantenimiento de la Paz en general.
 - Título II. De los Buenos Oficios y de la mediación.
 - Título III. De las Comisiones internacionales de investigación.
 - Título IV. Del arbitraje internacional.
- Capítulo I. De la Justicia Arbitral.
 - Capítulo II. Del Tribunal Permanente de Arbitraje.
 - Capítulo III. Del Procedimiento Arbitral.

Hecho en La Haya en un solo ejemplar, que queda depositado en los archivos del gobierno de los Países Bajos y del cual se remitirán por la vía diplomática copias certificadas a las potencias contratantes".

B. SEGUNDA CONFERENCIA DE PAZ

Después de la Primera Conferencia de la Paz de La Haya de 1899, ésta continuaría por otra convocada para el año de

¹Senra Vázquez Modesto. Del Congreso de Viena a la Paz de Versalles. Ed. Porrúa. México, 1980. p. 213.

²Convención I de 1899 para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales.

1900, tal como lo creía el presidente de la Conferencia el barón de Staal, pero pasaron los años y Rusia que había convocado a la Primera Conferencia, entró en guerra con Japón.

Para Japón era su primera guerra contra una potencia occidental, y aun cuando tanto en mar como en tierra obtuvo victorias importantes, el resultado hubiera sido desastroso de no ser por la situación interna que prevalecía en Rusia.

No obstante esto, en 1904 la Unión Interpalamentaria en su reunión, que se celebró en St. Louis, EE.UU., urgió con insistencia que el presidente de los Estados Unidos convocara a una segunda Conferencia, gustoso accedió el presidente Roosevelt, a través de una acta dirigida por el Secretario Hay de fecha 21 de octubre de 1904, a los representantes diplomáticos americanos acreditados de los gobiernos que firmaron las Actas de la Primera Conferencia de La Haya.¹

Una segunda nota del Secretario Hay, de diciembre 16 de 1904, expresa la conformidad de las potencias en tomar parte en una segunda Conferencia.²

Para mediados de 1905 la guerra entre Rusia y Japón estaba equilibrada, ninguno de los dos países se encontraba en posibilidades de lanzar un ataque decisivo, por ello cuando el presidente de los Estados Unidos los invitó a celebrar conversaciones de Paz, aceptaron gustosamente y los resultados concluyeron en el Tratado de Portsmouth, New Hampshire EE.UU., el 5 de septiembre de 1905. Esto dio lugar a que el Zar de Rusia pensara nuevamente en la Paz y en la Conferencia que antes había convocado.

El embajador ruso se dirigió al presidente Roosevelt y le propuso formalmente en nombre del Zar, a través de un memorándum de fecha 13 de septiembre, se pudieran hacer los arreglos para su celebración.

¹ Nota Americana de 21 de octubre de 1904, referente a la Segunda Conferencia.

² Nota Americana de 16 de octubre de 1904, referente a la Segunda Conferencia.

El presidente Roosevelt accedió a la solicitud del Zar y éste entonces nuevamente tomó la iniciativa y él mismo propuso que tuviese lugar una Segunda Conferencia de Paz en La Haya.

Las potencias aun cuando ya habían otorgado su consentimiento para que se verificase una Segunda Conferencia, aceptaron esa invitación y Rusia preparó un programa que incluyó en nota dirigida al Secretario de Estado Root, de fecha 12 de abril de 1906.²

El gobierno de los Países Bajos en abril de 1907, invitó a las potencias para reunirse el 15 de junio y levantó sus sesiones.

El 18 de octubre de 1907 aun cuando parecía que no existía inconveniente para iniciar esta Segunda Conferencia, Estados Unidos participaría sólo si las demás Repúblicas de América eran invitadas. Por otra parte era importante también que dichos países reconocieran oficialmente los principios consignados en las Convenciones firmadas en La Haya el 29 de julio de 1899, con ese fin y debido a que dicha Convención fue cerrada, esto es que no podían adherirse a ella si no habían tomado parte en la Primera Conferencia, a menos que lo consintieran las potencias signatarias. Los Estados Unidos y México quedaron autorizados el 15 de enero de 1902 por la Segunda Conferencia Panamericana, para negociar con las demás potencias signatarias de la misma Convención que así lo solicitaren.

El 14 de junio de 1907 se firmó un protocolo en La Haya para facultar a los Estados que no estuvieron representados en la Primera Conferencia de la Paz, a que fueran invitados a la Segunda para adherirse a la citada Convención.¹

Las Convenciones de 1899 fueron revisadas y otras más fueron aprobadas por la Segunda Conferencia, a saber:

² Nota Rusa proponiendo el programa para la Segunda Conferencia.

¹ Protocolo relativo a las adhesiones a la Convención I de 1899.

- I. Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales.
- II. Convención concerniente a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas escrituradas.
- III. Convención relativa al rompimiento de las hostilidades.
- IV. Convención concerniente a las Leyes y usos de la guerra terrestre.
- V. Convención concerniente a los derechos y deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre.
- VI. Convención relativa al régimen que debe observarse con los buques mercantes enemigos al comenzar las hostilidades.
- VII. Convención relativa a la transformación de navíos de comercio en buques de guerra.
- VIII. Convención relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto.
- IX. Convención concerniente al bombardeo, por fuerzas navales en tiempos de guerra.
- X. Convención para la adaptación de los principios de la Convención de Ginebra a la guerra marítima.
- XI. Convención relativa a ciertas restricciones en el ejercicio del Derecho de captura en la guerra marítima.
- XII. Convención relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presos.
- XIII. Convención concerniente a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima.
- XIV. Declaración relativa a la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde los globos".¹

Es importante subrayar que la Conferencia reconoció el principio de arbitraje obligatorio y recomendó la adopción

¹ Acta final de la Segunda Conferencia de la Paz, firmada en La Haya el 18 de octubre de 1907.

del proyecto de convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Arbitral, misma que se aprobó el 16 de octubre de 1907, con 6 abstenciones y 15 países formularon reserva. Este proyecto es de interés histórico, pues se encuentran en él algunos antecedentes para la Corte Internacional de Justicia.

La Conferencia recomendó a las potencias la reunión de una Tercera Conferencia de Paz, en un período análogo al que transcurrió a la Primera Conferencia, 8 años transcurrieron entre la Primera y la Segunda, la Tercera por tanto, debía llevarse a efecto en 1915.

La Convención I de 1907 para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales contenía los mismos títulos que la Convención de 1899, únicamente se agregó, dentro del título IV, el Capítulo IV; "Del procedimiento Sumario de Arbitraje y un V Título de Disposiciones Finales".

C. TRATADO DE VERSALLES

Hay muchos motivos por los cuales la guerra de 1914-1918 no tuvo precedente y por los cuales en la historia humana, fue un suceso completamente novedoso. Esta fue la primera guerra entre los Estados Nacionales altamente organizados del siglo xx, capaces de aprovechar las energías de todos sus ciudadanos o súbditos, de movilizar la capacidad productiva de las industrias pesadas y de utilizar todos los recursos de la tecnología moderna en la búsqueda de nuevos medios de destrucción. Es la primera de las grandes guerras en la historia en que hubo tanta disparidad entre sus efectos y logros y las intenciones y propósitos confesados de los que primero se lanzaron a ella.

Cuando el imperio Austro-Húngaro le declaró la guerra a Servia en 1914 y Rusia se movilizó del lado de Austria, Hungría, y Francia del lado de Rusia y Servia; la guerra había empezado.

Gran Bretaña declaró la guerra a Alemania porque ésta invadió a Bélgica, cuya neutralidad había prometido respetar. Japón declaró la guerra a Alemania, pero con el fin de apoderarse de las concesiones que tenía en China y de sus islas en el Pacífico.

El Imperio Turco Otomano y Bulgaria unieron sus fuerzas a Alemania, porque el primero era enemigo de Rusia. En 1915, Italia entró a la guerra del lado de Gran Bretaña, Francia y Rusia, porque se le habían prometido ventajas territoriales a costa de Turquía y de Austria.

Una vez empezada la guerra los motivos para continuarla fueron otros. Hasta 1917 la manera en que se distribuyeron los dos lados beligerantes, no permitía deducir ninguna consecuencia clara. Los Estados parlamentarios y democráticos, la Gran Bretaña, Francia y Bélgica estaban aliados al más reaccionario de todos los Imperios dinásticos, la Rusia zarista. Alemania tenía por aliados a su antiguo enemigo y rival, Austria-Hungría, y a su víctima en potencia el Imperio Otomano.

A partir de 1917 ya era posible hablar de un conflicto de ideologías. Cuando Rusia, ya agitada por una interna revolución, firmó el tratado de Brest-Litovsk y se salió de la guerra, y los Estados Unidos entraron del lado de los aliados occidentales, se trataba desde ese momento, de una guerra entre las potencias occidentales marítimas, que también eran potencias coloniales con visión democrática, y las potencias dinásticas centrales y orientales que eran imperios continentales hostiles a los ideales democráticos.

Esta transformación de la índole de la guerra, que acaeció en su tercer año, no sólo predeterminó su desenlace, puesto que el peso de los Estados Unidos garantizó la victoria occidental, sino que también preparó el escenario de aquel aparente triunfo de los ideales democráticos.

La derrota y cancelación de Rusia, sirvieron para demostrar que los Estados absolutistas no eran aptos para sobrevivir a las tensiones de ese tipo de guerra, al mismo tiempo la en-

trada de los Estados Unidos infundió un nuevo idealismo en las metas de paz de los aliados.

El presidente Wilson se convirtió a sí mismo, de modo especial en el portavoz del idealismo y del perfeccionismo con sus famosos "catorce puntos" de enero de 1918, entre cuyos propósitos se cuentan la devolución de Alsacia y Lorena a Francia, la liberación de Bélgica, la reconstitución de Polonia y la evacuación alemana de territorios rusos y balcánicos, reducción de armamentos, un nuevo trazado del marco europeo y sobre todo la creación de un nuevo organismo internacional para evitar la guerra.

Así como en 1914 ninguna de las potencias tenía planes para una guerra larga, así también en 1918, ninguna esperaba terminara tan repentinamente, con los ejércitos alemanes ocupando el territorio de Francia y sin que Alemania hubiera sido invadida, la guerra duró cincuenta y dos meses y la destrucción de 10 millones de hombres. En noviembre de 1918 Austria y Hungría se convirtieron en Repúblicas, en el mapa aparecieron nuevos Estados de Checoslovaquia, encabezados por los checos, de Yugoslavia, por los Servios, y una Polonia resucitada.

A petición del gobierno imperial alemán, las principales potencias aliadas y asociadas concedieron un armisticio el 11 de noviembre de 1918, con el fin de celebrar un tratado de Paz.

El 18 de enero de 1919 dio comienzo en Versalles la Conferencia de Paz, el manejo y orientación estuvo en manos del presidente Wilson, de los Estados Unidos; Georges Clemenceau, de Francia, y David Lloyd George, primer ministro de la Gran Bretaña.

El Tratado de Versalles se firmó el 28 de junio de 1919, y con su entrada en vigor cesaba el estado de guerra. Dicho Tratado consta de quince partes entre las cuales la parte primera es sin duda, uno de los documentos más importantes con los cuales concluyeron la Primera Guerra Mundial. La creación de la Sociedad de Naciones, la culminación de un gran

número de proposiciones, todas ellas con el fin de lograr una organización internacional.

El artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones encomendaba al Consejo la preparación de un Proyecto de Estatuto de Tribunal Internacional, no obstante ésto la iniciativa del primer ensayo, concretó la creación de un tribunal internacional que corresponde a la Primera Conferencia de la Paz que se reunió en 1899.

En febrero de 1920, el Consejo de la Sociedad de las Naciones, a fin de cumplir el mandato que había recibido, convocó una Comisión compuesta de diez jurisconsultos, pertenecientes a diversas nacionalidades, dándole el encargo de preparar un texto que hubiere de servir de base al proyecto que había de someterse a los miembros de la Sociedad.

Una vez redactado el anteproyecto de Estatuto, fue disentido y aprobado por el Consejo en sus reuniones de San Sebastián y Bruselas en agosto y octubre de 1920.¹

En septiembre de 1921, se llegó a obtener el número de ratificaciones necesario y se pudo así proceder a la elección de los miembros del Tribunal durante la reunión de la Asamblea.

El tribunal se reunió por primera vez en enero de 1922, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional está integrado por jueces permanentes que perciben una remuneración fija, aplica un procedimiento que le es propio y está siempre en disposición de reunirse.

Asimismo es importante mencionar que funda sus decisiones en convenios internacionales en la costumbre internacional, o en los principios generales de derecho y está facultado para juzgar *ex aequo et bono*.

De 1922 a 1939 emitió 34 sentencias y 27 dictámenes.

¹ El Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Sría. del TPJI. La Haya 1939.

D. LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

Como la primera, la Segunda Guerra Mundial se desencadenó ostensiblemente con motivo de una disputa relativa a minorías nacionales de la Europa Occidental. En marzo y abril de 1939, Hitler exigió a Polonia la anexión del Danzing al territorio alemán y la concesión de un camino y de un ferrocarril a través de la provincia polaca de Pomorze.

El gobierno polaco negó, y después de un ultimátum tras otro de los alemanes que Polonia no podía aceptar, los ejércitos alemanes invadieron Polonia el 1o. de septiembre de 1939. La Gran Bretaña puesto que había garantizado en marzo la defensa de Polonia, le declaró la guerra a Alemania, Francia, comprometida también a defender a Polonia, le declaró igualmente la guerra a Alemania.

Hasta que Italia declaró la guerra a Francia y a la Gran Bretaña en junio de 1940, ningún otro Estado entró en guerra, excepto Noruega, Bélgica y Holanda invadidos por Alemania antes de su ataque a Francia.

En agosto de 1939, la Unión Soviética entró en un pacto con Alemania en el cual ésta manifestó conformidad con la anexión a Rusia de los tres estados bálticos: Lituania, Letonia y Estonia, de una parte de Polonia y de una faja de Finlandia y por ello fue expulsada de la Sociedad de Naciones en diciembre.

La Batalla de Inglaterra, librada en el aire durante el final del verano de 1940, determinó que no se tuviera ningún arreglo con Alemania.

La elección del presidente Roosevelt, aseguraba que la influencia de los Estados Unidos y su ayuda económica y diplomática, estarían del lado de los británicos, esta fase de la guerra terminó dramáticamente con el ataque alemán a la Unión Soviética en Vide 1941.

El 7 de diciembre, el bombardeo japonés de todas las bases norteamericanas y británicas a su alcance, convirtió al conflicto en una guerra mundial. Las pérdidas que le causó a la armada norteamericana en Pearl Harbor, y a la británica con el hundimiento del acorazado *Prince of Wales* y el crucero *Repulse*, le concedieron al Japón la supremacía naval en el Pacífico y en aguas del Asia Oriental.

Cuatro días después del ataque a Pearl Harbor, Alemania e Italia declararon la guerra a los Estados Unidos.

La alineación de fuerzas era ahora, Alemania; Italia y el Japón, contra una coalición mundial de potencias encabezadas por la Gran Bretaña y los Estados Unidos, e incluyendo a la Unión Soviética y a China, la cual desde 1937, estaba en guerra con el Japón. La ambición alemana de establecer un vasto dominio en Asia y el Pacífico.

La primera formulación sistemática de los propósitos que perseguía la guerra fue la Carta del Atlántico, redactada por Churchill y Roosevelt el 14 de agosto de 1941. Ambos abrigaban el propósito de declarar ciertos principios comunes a las políticas nacionales de sus países respectivos; y en los cuales fundaban sus esperanzas de un futuro mejor.

El 6 de junio de 1944 el curso de los acontecimientos acrecentó la filtración de todos los países europeos occidentales y la derrota de Alemania. Bajo el mando supremo del general Eisenhower, un vasto ejército aliado pudo desembarcar en Francia, y en un país tras otro, las naciones vieron la retirada o la derrota de los ejércitos alemanes. Entre tanto el ejército rojo que amenazaba desde el Oriente contra una tambaleante Alemania, había expulsado también a las fuerzas alemanas de Polonia, Checoslovaquia y los Estados Bálticos. En el Occidente, el último año de la guerra desde junio de 1944 hasta la liberación de los países occidentales, los alemanes aún en vista de la derrota inevitable, lanzaron miles de bombas-cohete, seguidas de cohetes de propulsión a chorro contra la Gran Bretaña y particularmente contra Londres, en el otoño fue

posible acabar con esa ofensiva al capturarse las bases de lanzamiento.

Las dos bombas atómicas, lanzadas en Hiroshima el 6 de agosto y Nagasaki tres días después, obligaron al Japón a rendirse el 14 de agosto.

La dramática culminación de los seis años de guerra con el empleo de ese último producto de la ciencia y de la tecnología occidental provocó nuevos temores y desconfianza entre la Unión Soviética y sus aliados occidentales.

En la Conferencia de Yalta, celebrada en febrero de 1945, el presidente Roosevelt y Winston Churchill habían acordado, considerables concesiones, a Stalin a cambio de su promesa de entrar en guerra contra el Japón, la Unión Soviética había demorado la declaración de guerra al Japón, hasta dos días después de la bomba en Hiroshima.

La guerra entera duró desde el 1o. de septiembre de 1939, cuando Alemania invadió a Polonia, hasta el 2 de septiembre de 1945, cuando el Japón se rindió formalmente a las fuerzas aliadas. Duró seis años y un día, o más de 8 años, si se cuenta desde el ataque del Japón a China en 1937.

De los tres aliados más poderosos, sólo Stalin sobrevivió. Al fallecer Roosevelt, subió al poder Harry S. Truman. Winston Churchill, quien desde que fue el Primer Ministro británico en los momentos más negros de mayo de 1940, había sido el inspirador de la resistencia contra el Eje por parte de la comunidad y de Europa, cayó del poder en la elección general de julio de 1945 y fue sustituido por Attlee.

Después de la mencionada Carta del Atlántico el 14 de agosto de 1941, emitida por Roosevelt y Churchill, siguió la primera Conferencia de Washington en donde veintiséis países primeramente y otros veintiuno posteriormente firmaron la declaración de las Naciones Unidas el 1o. de enero de 1942.¹

¹ Sara Vázquez Modesto. Tratado General de la Organización Inter. F.C.E.

Posteriormente en dos etapas, la primera del 21 de agosto al 28 de septiembre de 1944 y la segunda del 29 de septiembre al 7 de octubre del mismo año, se celebró en Washington una Conferencia destinada a elaborar un anteproyecto de Constitución para la futura organización internacional. El resultado de la Conferencia fue la adopción del documento conocido con el nombre de propuesta Dumbarton Oaks; enseguida del 4 al 11 de febrero de 1945, se llevó a cabo la Conferencia de Yalta, con la participación de Roosevelt, Churchill y Stalin y se discutió y resolvió la convocatoria de San Francisco.

Finalmente del 25 de abril al 26 de junio de 1945 se inició la Conferencia de San Francisco, con participación de cincuenta países que aliados bajo el nombre de Naciones Unidas, firmada por todas las delegaciones el 26 de junio de 1945, y de acuerdo con su artículo 110 ésta entró en vigor el 24 de octubre de 1945, una vez depositadas las ratificaciones de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad y de la mayoría de los estados signatarios.²

El 14 de febrero de 1946, la Asamblea General de la O.N.U. decidió instalar provisionalmente la residencia de la Organización, en el Estado de Nueva York, escogiendo Lake Success para el Consejo de Seguridad y la Secretaría, y Flushing Meadow para la Asamblea. Diez meses después, el 14 de diciembre de 1946, resolvió establecer la sede permanente en Nueva York, a lo largo del East River, entre la calle 42 y la 48, haciendo uso de la donación de 8 millones de dólares, hecha a este fin, por Rockefeller.³

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, consta de ciento once artículos, agrupados en XIX capítulos, seguido por un apéndice con el texto del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

² Idem.

³ Rousseau Charles. *Der. Inter. Público*. Ed. Ariel Barcelona.

Es importante revisar cuáles son los propósitos y principios en el artículo primero aparecen los propósitos:

1. Mantener la Paz y Seguridad Internacional.
2. Fomentar entre las Naciones, relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos.
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanístico, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Por su parte el artículo segundo enuncia los siguientes principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.
2. Los miembros cumplirán las obligaciones contraídas.
3. Arreglo de controversias internacionales por medios pacíficos.
4. Abstención de recurrir a la amenaza o uso de fuerza.
5. La Organización no intervendrá en los asuntos que sean esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados.

En el capítulo III de la Carta se encuentran contenidos los órganos de las Naciones Unidas:

1. La Asamblea General.
2. El Consejo de Seguridad.
3. El Consejo Económico Social.
4. El Consejo de Administración Fiduciaria.
5. La Corte Internacional de Justicia.
6. La Secretaría.

Las Naciones Unidas no pueden desempeñar, y no desempeñarán, el papel previsto en la Carta, sobre todo en lo tocante a la Paz y la Seguridad internacionales, sino cuando todos los Estados miembros se adhieran, no sólo de palabra sino también en los hechos, a los principios de la Carta. Mientras los Estados miembros no respeten y cumplan las decisiones de los órganos competentes y regulen en consecuencia su actitud hacia los problemas mundiales, no convertiremos en una realidad la visión de los fundadores. Se que tal camino no es tan sencillo como parece para los gobiernos soberanos. Sin embargo estoy convencida de que el futuro de la comunidad mundial seguirá siendo incierto e inseguro, mientras no lleguemos al punto en que los principios de la Carta y las decisiones de los órganos principales se acepten universalmente como una guía primordial de la política y el comportamiento nacional.

Tal aceptación dependerá inevitablemente no sólo de la voluntad de los gobiernos, sino también de la cualidad, madurez y sabiduría de las decisiones tomadas por los propios órganos principales.¹

E. LA CREACION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

La creación en 1920 de la Corte Permanente de Justicia Internacional, prevista en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, representó el máximo avance en la esfera de arreglo judicial de las controversias internacionales.

La Corte Permanente de Justicia Internacional se reunió por primera vez en 1922. Sus actividades fueron interrumpidas por la Segunda Guerra Mundial y en 1946, se disolvió como consecuencia de la disolución de la Sociedad de Naciones.

¹ W. Kurt Waldheim. Construyendo el Orden Futuro. México, F.C.E. 1981.

Posteriormente en las conversaciones de Dumbarton Oaks (Washington, D.C.) en 1944, no se decidió la cuestión de mantener la Corte Permanente o crear una nueva.

La cuestión fue examinada y resuelta por un Comité de Juristas de las Naciones Unidas reunido en Washington del 9 al 20 de abril de 1945, poco antes de la Conferencia de San Francisco.¹

La Conferencia adoptó la sugerencia de que la Corte debía establecerse como uno de los órganos principales de la Organización que había de constituirse, y que su Estatuto debía ser parte de la Carta. Esto contrastaba abiertamente con la posición con respecto a la Corte Permanente de Justicia Internacional, que fue establecida independientemente de la Liga por un protocolo de firma. Para evitar dificultades técnicas que hubieran podido surgir si la Corte Permanente fuera incorporada en la nueva Organización, la Conferencia decidió establecer la Corte como formalmente independiente de la Corte Permanente.²

En 1945, por la Carta de las Naciones Unidas de acuerdo a su artículo 92, se estableció un nuevo órgano Judicial que a la letra dice:

Artículo 92. La Corte Internacional de Justicia será el órgano Judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

Con excepción de unas cuantas modificaciones, la mayor parte de las cuales son puramente formales, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es similar al Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

¹ Charles Rousseau. *Der. Int. Público*. Ed. Ariel, Barcelona.

² Max Sorensen. *Manual de Der. Inter. Público*. F.C.E. México.

Asimismo, cuando se reunió la nueva Corte aprobó el Reglamento de su predecesora sin ningún cambio substancial. Sin embargo, el 10 de mayo de 1972 se aprobaron algunas enmiendas con efecto a partir del mes de septiembre siguiente y, el 14 de abril de 1978, la Corte aprobó un nuevo reglamento totalmente revisado que entró en vigor el 1o. de julio de 1978.

El objetivo concreto de las modificaciones era simplificar y acelerar los procedimientos en la medida en que ello dependía de la Corte, al introducir una mayor flexibilidad y ayudar a las partes a reducir los gastos.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia está compuesto de la siguiente forma:

Capítulo	I	Organización de la Corte
Capítulo	II	Competencia de la Corte
Capítulo	III	Procedimientos
Capítulo	IV	Opiniones Consultivas
Capítulo	V	Reformas.

Por su parte el Reglamento de la Corte se compone de la siguiente forma:

Título	I	Constitución y funcionamiento de la Corte
Sección	I	Constitución de la Corte
		Artículos del 1 al 13
		De los Jueces y los Asesores
		Artículos del 14 al 23
		De la Secretaría
		Artículos del 24 al 27
		De Las Salas
Sección	II	Funcionamiento de la Corte
Título	II	Procedimientos y Materia Contenciosa
Sección	I	Procedimientos ante la Corte en Pleno

Sección II	Procedimientos ante las Salas
Sección III	Fallos
Sección IV	Demandas de Revisión o Interpretación de un Fallo.

El análisis, tanto del Estatuto como del Reglamento de la Corte serán motivo de estudio en los capítulos IV y V del presente trabajo.

CAPITULO II

SITUACION DE LA JURISDICCION ENTRE LOS MEDIOS PACIFICOS DE ARREGLO

A. LA NEGOCIACION

Aun cuando en las Convenciones I de 1889 y 1907 no se menciona a la Negociación como medio de Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales, es importante analizarla, ya que la gran mayoría de los Conflictos se solucionan mediante la Negociación.

La Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 33, en relación con el 37, señala que antes de someter una Controversia al Consejo de Seguridad, se intentará arreglarla por Negociación.

En un intento de definición podríamos decir que la Negociación es la solución pacífica de conflictos, a través de la vía diplomática.

Normalmente se le usa para la solución de conflictos menores y aun cuando no sea éste el medio de solución, ayuda a que cada una de las partes fije su posición.

B. LOS BUENOS OFICIOS Y LA MEDIACION

Tratando de seguir un orden cronológico a partir de la Primera Conferencia de Paz de 1899 y posteriormente con la

Segunda Conferencia del mismo nombre de 1907, surgieron las Convenciones para el Arreglo Pacifico de los Conflictos Internacionales, igualmente de 1899 y 1907.

Dichas Convenciones contenian lo relativo a los Buenos Oficios y la Mediación; y es aquí donde aparecen, por primera vez, elaboradas disposiciones con el fin, tal como lo marca el artículo 2o. de la Convención de 1907, de que cuando exista disentiimiento grave o conflicto, se recurra a los Buenos Oficios y la mediación antes que a las armas.

Los Buenos Oficios y la Mediación son en la actualidad el segundo paso para la solución de conflictos.

Importante es establecer la diferencia entre los Buenos Oficios y la Mediación, ya que comúnmente suele pensarse que es un mismo método y se emplean ambos términos indistintamente.

Por Buenos Oficios debemos entender la acción amistosa y espontánea de un tercer país que exhorta a los Estados en litigio a recurrir a un acuerdo entre ellos, y además se esfuerza en llevarlos a encontrar una solución al conflicto.

En cuanto a la Mediación, ésta consiste igualmente en la acción de una tercera potencia a buscar una solución entre los Estados en conflicto, pero con la diferencia que el tercer país interviene en la negociación y propone una solución al problema.

Por su parte la Carta de las Naciones Unidas se refiere a la Mediación, en su capítulo VI, artículo 33, como forma de solución a las controversias. Es específico otorgar facultades a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad para investigar toda controversia o situación susceptible que pueda dar origen a una controversia a través de sus artículos 34 y 35. Y para recomendar la utilización de la Mediación de acuerdo a sus artículos 10, 14 y 36.

No obstante lo anterior podemos decir que las Convenciones de 1899 y 1907 a las que ya se ha hecho referencia fueron lejos, ya que en ellas se dio una reglamentación de la Me-

diación y la institución de la Mediación bilateral; tal y como se puede observar en el estudio de dichas Convenciones en su título II, artículo 2 al 8.¹

“... Cuando los Estados entran en Conflictos, el Secretario General de las Naciones Unidas debe permanecer escrupulosamente neutral y evitar toda palabra o acción que pudiera poner en peligro su posición de mediador imparcial. El trabajo parece imposible porque fluctúa inexorablemente entre la frustración y la satisfacción: frustración cuando el Secretario General desearía hacer mucho más de lo que las reglas establecidas le permiten; satisfacción cuando una y otra vez, su cargo le permite intervenir con buenos resultados y contribuir a la solución de problemas internacionales.”

“La Mediación sólo tiene alguna probabilidad de ser afortunada si todos los interesados la desean y la buscan”.²

C. LAS COMISIONES DE INVESTIGACION

Al igual que los Buenos Oficios y la Mediación, las Comisiones Internacionales de Investigación fueron elaboradas en la Convención I para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales de 1899. “El objeto era que los Estados que no quisieran someter sus diferencias al arbitraje pudieran al menos usar este procedimiento”.³

La Investigación tiene como finalidad el someter a una comisión investigadora, el establecer o aclarar las cuestiones de hecho que han dado lugar al conflicto, sin pronunciar ninguna calificación jurídica.

El procedimiento de investigación, fue regulado en la Segunda Conferencia de Paz de 1907, con base en los principios

¹ Charles Rousseau. *Derecho Inter. Público*. Ed. Ariel. Barcelona.

² Alberto Szekely. *Instrumentos Fundamentales de Derecho Inter. Público*. Tomo II. UNAM.

³ Kurt Waldheim. *el Desafío de la Pa.* F.C.E. México, 1981.

⁴ *Idem.*

⁵ Max Sorensen. *Manual de Derecho Inter. Público*. F.C.E. México.

de la Convención de 1899 e introduciendo disposiciones más elaboradas, ya que en su título III, artículos 9 al 36 establece entre otros:

- “Exámenes de las cuestiones de hecho
- Lugar de reunión
- Cómo se formarán las Comisiones
- Agentes Especiales
- Notificaciones e Instancias
- Deliberaciones de las Comisiones
- Cómo serán llamados los testigos
- Audiencias
- Fin de la Investigación”.

Las disposiciones con respecto a la investigación fueron invocadas por primera vez en 1904, en el caso Dogger Bank Incident.

D. LA CONCILIACION

Al igual que todas las figuras que componen el presente capítulo, la Conciliación es el estudio de los hechos que originaron el conflicto, para lo cual se crean comisiones, las cuales una vez analizados los hechos emiten, un informe y proponen soluciones de arreglo, pero no intervienen las partes.

La Doctrina ha considerado que el origen de la Conciliación proviene de los Tratados “Bryan”, suscritos en 1914 entre los Estados Unidos y varios países de América Latina.

La recomendación de la tercera Asamblea de la Liga de las Naciones, de septiembre de 1922, prevé la Conciliación como forma de solución de los Conflictos Internacionales.

^a Convención I. Para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales de 1907.

Posteriormente con el Acta General para la solución Pacífica de Conflictos Internacionales de 1928, dispuso el establecimiento del procedimiento de Conciliación.

La Conciliación cumple con su objetivo según el maestro Sepúlveda, cuando se utiliza para soluciones de fines de eficacia limitada.

E. EL ARBITRAJE

Las potencias que tomaron parte en la Primera Conferencia de Paz de 1899, llegaron a una nueva etapa en la evolución del arreglo judicial de las controversias Internacionales al firmar la Convención I Sobre Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales por las que se comprometieron a poner todos los medios a su alcance para asegurar el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales con miras a evitar, en la medida de lo posible el recurso a la fuerza en las relaciones entre Estados.

La idea de encomendar el arreglo de las Controversias Internacionales a una autoridad imparcial que adoptará una decisión de acuerdo con la Ley, es muy antigua. Pero el desarrollo del Arbitraje Internacional en la edad moderna, data del Tratado Hay de 1794, entre Gran Bretaña y los Estados Unidos, en el que se establecieron Comisiones Mixtas, para el Arreglo de una serie de Controversias existentes entre los dos países.

La definición de arbitraje podemos encontrarla de forma completa en el Convenio I de 1907 título IV, del Arbitraje Internacional Capítulo I de la Justicia Arbitral, artículo 37.

El Arbitraje Internacional tiene por objeto el Arreglo de los Litigios entre los Estados por medio de jueces elegidos por los mismos y fundado en el respeto al derecho.

El recurrir al arbitraje implica la obligación de someterse de buena fe a la sentencia.

Asimismo en la Segunda Conferencia de Paz, los Estados, convencidos de que el único medio eficaz de extender el Imperio de la Ley y de hacer aumentar el respeto por la Justicia Internacional era la creación de un órgano permanente de arbitraje en el que pudieran participar todos los Estados, establecieron la Corte Permanente de Arbitraje. La Corte sigue funcionando desde su creación en 1899, ha decidido en 20 litigios, 14 entre 1888 y 1914, y 6 después de 1914, el último en 1932.¹ Sin embargo es conveniente anotar que la Corte funciona sobre la base de que a los dos Estados partes en una controversia les anima un sincero deseo de llegar a una solución. No sólo deben estar de acuerdo de antemano en someter la controversia a arbitraje, sino que también deben llegar a un acuerdo con respecto a los árbitros que se han de designar y a la formulación de las cuestiones que se les ha de presentar.

F. LA JURISDICCION

Por jurisdicción podemos entender el poder o derecho para juzgar, o el territorio en el que un Juez ejerce su autoridad. De aquí que referirse a jurisdicción internacional es hablar de la existencia de Tribunales Internacionales de Justicia, en donde los Estados tienen acceso a una Corte en cualquier momento, no sólo a los efectos de una controversia determinada, sino también respecto de todas las controversias que pudieran surgir en el futuro.

En otras palabras la existencia de un Tribunal Internacional, al que un Estado podía someter a una controversia, mediante una solicitud unilateral en la que se pidiera a otro Estado que compareciera ante él, sin necesidad de que las partes en la controversia llegaran a un acuerdo previo sobre

¹ Charles Rousseau. *Derecho Inter. Público*. Ed. Ariel. Barcelona.

la composición del Tribunal y las cuestiones que se le debían someter.

De aquí se desprende la importancia primero de la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1920 y posteriormente en 1945 de la Corte Internacional de Justicia.

CAPITULO III

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

A. ORGANIZACION

La Organización de la Corte Internacional de Justicia al igual que su Constitución y Funcionamiento se encuentran delimitados a lo largo de su propio Estatuto y Reglamento respectivamente.

De su Organización podemos decir únicamente que se compone de los siguientes miembros y/o funcionarios.

Presidencia
Quince Miembros
Secretaría
Asesores
Magistrados Especiales.

La forma mediante la cual se constituyen y funcionan dichas figuras, son motivos de análisis en los siguientes incisos del presente capítulo.

Por otra parte podemos decir que las Naciones Unidas mediante la forma que determine la Asamblea General sufraga los gastos de la Corte, mismos que en 1982 ascendieron aproximadamente a 4.8 millones de dólares de los EE.UU.

B. CONSTITUCION DE LA PRESIDENCIA

La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente, éstos podrán ser reelectos, la elección se efectuará durante el mes siguiente a la entrada en funciones de los Jueces elegidos con ocasión de una renovación parcial, mismos que entrarán en funciones inmediatamente, en el caso que el Presidente no sea reelegido como miembro de la Corte, la Presidencia será desempeñada por el Vicepresidente, en el caso de que este último se encuentre impedido o vacante, ejercerá la Presidencia el miembro de la Corte de más edad entre los más antiguos en la Sede.

También habrá elección para Presidente y Vicepresidente cuando éstos dimitieran de sus cargos antes del término normal de los mismos, o cesaran de formar parte de la Corte; se designará un sucesor por el resto del periodo que faltare por cumplir.

La elección se realizará por votación secreta, y será declarado electo el miembro de la Corte que obtenga la mayoría absoluta de los votos.

Se adoptarán disposiciones necesarias con objeto de que los deberes de la Presidencia sean ejercidos ininterrumpidamente, por el Presidente o Vicepresidente a falta de uno y otro ejercerá la Presidencia, el miembro de más edad entre los más antiguos de la Corte.

OBLIGACIONES

El Presidente dirigirá el trabajo y la administración de la Corte y presidirá sus sesiones.

El Presidente, Vicepresidente o cualquier miembro de la Corte que sea llamado a ejercer las funciones de Presidente, si fuera nacional de una de las partes en un asunto de la Corte, se abstendrá de actuar como Presidente en ese asunto.

En el caso que un asunto se inicie antes de una renovación periódica de miembros de la Corte y continúe después de ésta ejercerá la Presidencia aquél que la presidía cuando el asunto fue examinado la última vez.

Si el Presidente estuviera impedido de participar, lo hará el nuevo Presidente o Vicepresidente y si ninguno de los dos están capacitados para participar en el asunto, lo hará el miembro de la Corte de más edad entre los más antiguos en la Sede.

DERECHOS

Al igual que todos los miembros de la Corte tienen derecho a licencias, pero no podrían estar ausentes al mismo tiempo por el mismo motivo, y gozar de privilegios e inmunidades diplomáticas.

El Presidente recibirá un sueldo anual y estipendio especial.

El Vicepresidente recibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones del Presidente.

Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados por la Asamblea General, y no podrán ser disminuidos durante el periodo del cargo y estarán exentos de toda clase de impuestos.

DE LOS MAGISTRADOS

REQUISITOS

La Corte se compone de un cuerpo de quince magistrados independientes, elegidos de acuerdo a los siguientes requisitos:

Que gocen de alta consideración moral.

Que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional.

No se tomará en cuenta su nacionalidad, excepto:

- No podrá haber dos miembros nacionales del mismo Estado.
- Aquella persona que pueda ser tenida por nacionalidad de más de un Estado, será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

INVITACION

La elección de los Magistrados se realizará de la siguiente forma; el Secretario General de las Naciones Unidas, tres meses antes de la fecha de elección, invitará por escrito a que:

- Miembros de la Corte Permanente de Arbitraje, pertenecientes a los Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- Miembros de los grupos nacionales, designados por sus respectivos Gobiernos, para aquellos miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje.
- Dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, deberán proponer como candidatos a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones de miembro de la Corte.
- Para el caso de que un Estado sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia sin ser miembro de las Naciones Unidas, la Asamblea General, previa recomendación del Consejo de Seguridad fijará las condiciones en que pueda participar en la elección de los miembros de la Corte.

PROPUESTAS

Antes de proponer candidatos, el Estatuto recomienda a cada grupo nacional que consulte con su más alto Tribunal de Jus-

ticia, sus Facultades y Escuelas de Derecho, sus Academias Nacionales y las Secciones Nacionales de Academias Internacionales dedicadas al estudio del Derecho.

ELECCION

Posteriormente el Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de todas las personas propuestas y la presentará a la Asamblea General y Consejo de Seguridad, quienes en forma independiente procederán a la elección de los miembros de la Corte, tomando en cuenta no sólo las condiciones requeridas en forma individual, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

VOTACION

Los candidatos que en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad obtengan una mayoría absoluta de votos, se considerarán electos, y en el caso de que más de un Nacional del mismo Estado obtenga dichos votos, se considerará electo el de mayor edad.

En las votaciones del Consejo de Seguridad, no habrá distinción alguna entre miembros permanentes y no permanentes del Consejo de Seguridad.

Ahora bien, si después de celebrada la primera elección quedan plazas por llenar, se celebrará una segunda, y si es necesario una tercera sesión.

Si después de la tercera sesión quedan plazas por llenar, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, una Comisión conjunta de seis miembros, tres nombrados por la Asamblea General y tres por el Consejo, con el objeto de escoger, por mayoría absoluta de votos un nombre para cada plaza vacante a fin de someterlo a la aprobación respectiva de la Asam-

blea General y del Consejo de Seguridad, aun cuando esa persona no figure en la lista de candidatos que prepara el Secretario General de las Naciones Unidas, y que únicamente esas personas sean elegibles.

En el caso que la Comisión Conjunta mencionada no asegurase la elección, los miembros de la Corte escogerán candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad en caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá con su voto.

Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelectos, el periodo para el ejercicio de las funciones de los miembros de la Corte elegidos en 1946, empezó a correr el día de su elección.

Asimismo marca el Estatuto que, mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas, inmediatamente después de terminada la primera elección serán designados diez magistrados electos en la primera elección para que el periodo de cinco de ellos expire a los tres años y otros cinco a los seis años.

Los miembros de la Corte continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos que hubieran iniciado, hasta su terminación.

El periodo de los miembros de la Corte empezará a correr en la fecha de expiración de sus predecesores. Sin embargo, en el caso de elección efectuada para cubrir un puesto vacante, el periodo de funciones empezará a correr en la fecha de elección.

Todo miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que no hubiera terminado su periodo, desempeñará el cargo por el resto del periodo de su predecesor.

DECLARACION

Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará:

“Declaro solemnemente que ejerceré todos mis deberes y atribuciones de Juez honrada y fielmente, con completa y perfecta imparcialidad y con toda conciencia”.

DERECHOS

Si por alguna razón especial uno de los miembros de la Corte considerase que no debe participar en la decisión de determinado asunto, le hará saber así al Presidete, en el caso que exista desacuerdo la Corte resolverá.

Los miembros de la Corte tienen derecho a usar licencias periódicas cuyas fechas y duración fijará la misma Corte, teniendo en cuenta la distancia de La Haya al domicilio de cada Magistrado, la petición deberá dirigirse a la Secretaría de la Corte.

En el ejercicio de las funciones del cargo, los Miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas.

Percepción de un sueldo anual fijado por la Asamblea General el cual no podrá ser disminuido durante el periodo del cargo y además estará exento de impuestos.

Ningún miembro de la Corte será separado del cargo.

OBLIGACIONES

Ningún miembro de la Corte podrá ejercer funciones políticas, administrativas, o dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional, de Agentes, Consejero o Abogado en ningún asunto, tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como Agentes, Consejeros o Abogados de cualquiera de las partes, o como miembro de un Tribunal Nacional o Internacional o de una Comisión Investigadora, o en cualquier otra calidad. Cuando exista duda, será la Corte quien decida.

También tiene la obligación de estar en todo momento a disposición de la misma, salvo que estén en uso de licencia o

impedidos de asistir por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente.

No participar en determinado asunto, por razón especial a juicio del Presidente, si existiere desacuerdo será resuelto por la Corte.

VACANTES

POR RENUNCIA

Si un miembro de la Corte desea renunciar, dirigirá ésta al Presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

** Este punto se analiza ampliamente en Vacantes.*

Esta vacante se cubrirá por el procedimiento anteriormente explicado, con la siguiente variable; dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones respectivas, y el Consejo de Seguridad fijará la fecha de elección.

SEPARACION DEL CARGO

Procede cuando a juicio unánime de los demás miembros de la Corte, algún miembro ha dejado de satisfacer las condiciones requeridas. El Presidente o Vicepresidente en su caso, convocará a los miembros de la Corte. El miembro de que se trate podrá dar explicaciones, después de lo cual la cuestión será discutida y puesta a votación sin estar presente dicho miembro. Si se obtiene la unanimidad de los miembros presentes, el Secretario procederá a comunicarlo oficialmente al Secretario General de las Naciones Unidas, esta notificación determinará la vacante del cargo.

LA SECRETARIA

La Corte nombrará un Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

El Secretario se elegirá de entre los candidatos propuestos por los miembros de la Corte; para lo cual será avisados con antelación de la fecha en que cerrará el plazo de presentación de candidatos.

Las propuestas de los candidatos deberán contener los siguientes datos particulares:

Edad

Nacionalidad

Titulos Universitarios

Conocimientos lingüísticos

Ocupación actual

Experiencia jurídica y diplomática

Práctica en la labor de Organizaciones Internacionales.

La elección será por votación secreta y mayoría absoluta de votos.

DURACION EN EL CARGO

El periodo será de siete años, pudiendo ser reelegido.

Si el Secretario cesa en sus funciones antes de los siete años, habrá una elección para nombrar sucesor, cuyo periodo será de siete años.

La Corte nombrará un Secretario Adjunto para asistir al Secretario y reemplazarlo durante su ausencia, o en caso de cese en su cargo, hasta que haya sido nombrado su sucesor.

El Secretario Adjunto será elegido en las mismas condiciones y de la misma manera que el Secretario.

Antes de tomar posesión de su cargo, el Secretario y el Secretario adjunto, harán ante la Corte la siguiente declaración:

“Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones que me han sido confiadas en mi calidad de Secretario de la Corte Internacional de Justicia”.¹

Aparte del Secretario Adjunto los demás funcionarios de la Secretaría serán nombrados por la Corte a propuesta del Secretario, quienes con presencia de éste, harán la siguiente declaración:

“Declaro solemnemente que ejerceré con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones que me han sido confiadas en mi calidad de funcionario de la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia”.²

En caso de que el Secretario y Secretario Adjunto se vieran impedidos de estar presentes o, en caso de que dichos puestos estuvieran vacantes al mismo tiempo, el Presidente designará un funcionario de la Secretaría para reemplazar al Secretario por todo el tiempo que sea necesario.

DERECHOS

Dos meses de vacaciones anuales.

El sueldo del Secretario será fijado por la Asamblea General a propuesta de la Corte.

La Asamblea General fijará por Reglamento las condiciones para concederle pensiones de retiro al Secretario, como también las que fijan el reembolso de gastos de viaje.

Su sueldo no podrá ser disminuido durante el periodo del cargo y estará exento de toda clase de impuestos.

¹ Art. 15 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

² Idem.

RESPONSABILIDADES

El Secretario servirá de intermediario para las comunicaciones que emanen de la Corte, o que le sean dirigidas a ella.

Velará porque las fechas de salida y entrada de todas las comunicaciones y notificaciones puedan ser comprobadas fácilmente. Las comunicaciones dirigidas a los Agentes de las partes se considerarán como dirigidas a los Agentes de las propias partes. La fecha de recibo se anotará en todos los documentos que lleguen a manos del Secretario y se entregará al remitente un recibo y el número de registro.

El Secretario, dentro de los límites de discreción inherentes a sus funciones, responderá a las peticiones de información sobre las actividades de la Corte, especialmente las que haga la Prensa.

También pondrá en conocimiento del Gobierno del País en el que se reúna la Corte, o la sala que conozca de un asunto, los nombres, apellidos y circunstancias de los Agentes, consejeros y Abogados designados por las partes para el asunto de que se trate.

Asimismo bajo la responsabilidad del Secretario, se imprimirá y publicará una colección de los fallos y opiniones consultivas de la Corte, así como de las providencias que la Corte decida incluir en la misma.

De la misma forma los archivos, cuentas y servicios administrativos y la redacción de las actas de las sesiones, serán responsabilidad del Secretario, los sellos y timbres estarán bajo su custodia.

Ejercerá además todas las funciones que le sean asignadas de acuerdo al Reglamento de la Corte.

El registro general de asuntos sometidos a la Corte para su decisión u opinión consultiva, será preparado y matenido al día por el Secretario, siguiendo las instrucciones y bajo la autoridad del Presidente.

Los asuntos se inscribirán en el registro y se numerarán sucesivamente de acuerdo con la fecha de recepción del escrito de incoación de procedimientos ante la Corte.

El Registro General contendrá los rubros siguientes:

- I. Número de Orden
- II. Título abreviado
- III. Fecha de registro en la Secretaría
- IV. Número de registro en la Secretaría
- V. Número del expediente en los archivos
- VI. Naturaleza del asunto (Procedimiento Contencioso u Opinión Consultiva)
- VII. Partes
- VIII. Intervenciones
- IX. Forma de presentación
- X. Fecha del escrito de incoación del procedimiento
- XI. Plazo para la presentación de los escritos
- XII. Prórroga en su caso, de los plazos
- XIII. Fecha de cierre del procedimiento escrito
- XIV. Aplazamiento
- XV. Fecha de apertura del procedimiento oral (fecha de la primera audiencia pública)
- XVI. Observaciones
- XVII. Referencia e inscripciones anteriores o posteriores
- XVIII. Solución (naturaleza y fecha)
- XIX. Eliminación del registro (razón y fecha)
- XX. Referencia a las publicaciones de la Corte relativa al asunto.

El Registro General contendrá además, un espacio para notas, en su caso y espacios para la inscripción, encima de las iniciales del Presidente y del Secretario, de la fecha de registro del asunto y según el caso, de su solución o eliminación.

Instrucciones preparadas por el Secretario y aprobadas por el Presidente detallarán las atribuciones de la Secretaría.

La Corte dispondrá y cuando sea necesario, modificará el Plan de Organización de la Secretaría y para este efecto, invitará al Secretario a hacerle propuestas.

El Estatuto del personal de la Secretaría será redactado teniendo en cuenta el Plan de Organización dispuesto por la Corte, debiendo ajustarse en la medida de lo posible a las disposiciones del Estatuto del personal de la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas. El Presidente lo adoptará a propuesta del Secretario y estará sujeto a la aprobación posterior de la Corte.

ASESORES

La Corte por propia iniciativa o a petición presentada antes de la terminación del procedimiento escrito podrá decidir en un asunto contencioso consultivo, nombrar asesores con asiento en la Corte, pero sin derecho a voto.

El Presidente recogerá toda la información necesaria para la elección de estos asesores.

Los Asesores serán designados por la Corte en sesión privada, por votación y por mayoría de votos de los miembros que compongan la Corte en el momento de votación. Las mismas facultades tendrán las Salas.

Antes de asumir sus funciones, los Asesores harán en sesión pública la declaración siguiente:

“Declaro solemnemente que ejerceré todos mis deberes de Asesor honrado y fielmente, con completa y perfecta imparcialidad y con toda conciencia, y que observaré escrupulosamente todas las disposiciones del Estatuto y Reglamento de la Corte”.¹

¹ Artículos 7 y 8 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

La Corte Internacional de Justicia se compone del 10. de enero de 1989, de los siguientes miembros, por orden de antigüedad:

PRESIDENTE: José María Ruda (Argentina).

VICEPRESIDENTE: Keba Mbaye (Senegal).

MIEMBROS: Manfred Lachs (Polonia).

Nagendra Singh (India).

Taslim Olawale Elías.

Shigeru Oda (Japón).

Roberto Ago (Italia).

Stephen M. Schwebel (Estados Unidos).

Sir Robert Jennings (Reino Unido).

Mohammed Bedjaoui (Argelia).

Ni Zhengyu.

Jens Evenson.

Nikolai Tarassov.

Gilbert Guillaume.

Mohamed Shahabudden.

SECRETARIO: Eduardo Valencia Ospina.

DE LA PRECEDENCIA

La Precedencia de los miembros de la Corte elegidos en el curso del mismo periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se establecerá de acuerdo con su edad.

Los miembros elegidos durante un periodo de sesiones anterior, tiene precedencia sobre los miembros elegidos en periodos posteriores.

En caso de reelección inmediata, el miembro de la Corte conserva su precedencia anterior. Los Jueces llamados especiales o Ad-oc tienen precedencia después de los demás Jueces, por orden de edad.

El orden en que se deberán sentar los funcionarios será:

Vicepresidente: a la derecha del Presidente.

Jueces: a izquierda y derecha del Presidente según el orden de Precedencia.

C. FUNCIONAMIENTO

DE LA SEDE

Debido a un acuerdo especial concertado entre las Naciones Unidas y la Carnegie Foundation se estipulan las condiciones bajo las cuales la Corte tiene sus locales en el Palacio de la Paz en La Haya, Países Bajos. Sin embargo la Corte podrá reunirse y desempeñar sus funciones en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

QUORUM

La Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria, salvo lo que expresamente disponga en contrario el Estatuto de la misma.

El quórum que se necesita para constituir la Corte, es de 9 Magistrados, si éste no se constituyera el Presidente aplazará la sesión hasta que el quórum se obtenga.

DE LAS SALAS

La Corte podrá constituir una o más salas compuestas de tres Magistrados, según lo disponga la Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones, establecerá también el periodo de duración y la fecha de entrada en funciones de la misma.

Igualmente la Corte, puede decidir la supresión de dicha sala, sin perjuicio del deber de la misma de terminar los asuntos pendientes ante ella.

También cuando a petición de las partes la Corte decide constituir una sala para conocer de un determinado negocio, el Presidente consultará a los Agentes de las partes sobre la composición y número de miembros de la sala e informará a la Corte al respecto.

Cualquier miembro de esta sala, que cese como miembro de la Corte por haber expirado su periodo de funciones, continuará conociendo del asunto sea cual fuere el trámite en que se encuentre al momento que expire su periodo de funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la obligación que tiene un miembro de una sala que cese de ser miembro de la Corte, de continuar conociendo de un asunto en el que ya ha intervenido, únicamente existe si ha cesado de ser miembro de la Corte, después de la fecha en que la sala se ha reunido para el procedimiento oral. Una vez dictado un fallo, esta obligación no se extiende a las fases ulteriores del mismo asunto.

Si el miembro de la sala interesada es también su Presidente continuará actuando como tal.

Asimismo con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos de la Corte constituirá anualmente una sala de procedimientos sumario, compuesta de 5 miembros de la Corte:

Presidente.

Vicepresidente.

Tres Magistrados de la Corte en calidad de titulares.

Dos Miembros de la Corte en calidad de suplentes.

Los miembros de sala entrarán en funciones desde su elección y continuarán en servicio hasta las siguientes elecciones, pudiendo ser reelegidos.

Cuando un miembro de la sala cesa de formar parte de la misma, entra en funciones el suplente que tenga precedencia, convirtiéndose en titular para lo cual se elegirá un nuevo suplente; en caso de que se produzcan más vacantes que el número de suplentes disponibles, se celebrarán elecciones para llenar vacantes tanto de titulares como de suplentes.

ELECCION DE MIEMBROS

Para cualquier sala de las mencionadas, las elecciones de los Magistrados tendrán lugar por votación secreta y se declararán elegidos los miembros de la Corte que hayan obtenido el mayor número de votos, que constituyan una mayoría de los miembros que compongan la Corte en el momento del escrutinio. En caso de que existan vacantes se llevará a cabo más de una votación.

Asimismo deberá tomarse en cuenta los conocimientos especiales, aptitudes técnicas o experiencia anterior en relación con la categoría de asuntos de que deberá conocer la sala, en el caso de las salas para un asunto determinado.

PRESIDENCIA DE LAS SALAS

A reserva de que el Presidente, Vicepresidente o cualquier miembro de la Corte sean llamados a ejercer funciones de Presidente, se abstendrán de actuar como tales, si fueran nacionales de una de las partes en un asunto de la Corte, el Presidente de la Corte presidirá todas las salas de las que sea miembro, y lo mismo se aplicará al Vicepresidente de la Corte con respecto a las salas de las que él, pero no el Presidente sea miembro.

Si el Presidente o Vicepresidente no son miembros de la sala, ésta elegirá su propio Presidente por votación secreta y mayoría absoluta de sus miembros.

El miembro de la sala que, no siendo Presidente, tenga procedencia ejercerá las funciones de Vicepresidente.

El Presidente dirigirá el trabajo, la administración de la sala, presidirá sus sesiones y fijará día y hora de las mismas.

Si respecto de un asunto determinado el Presidente de la sala de que se trata estuviera impedido de participar o presidir, ejercerá la Presidencia el Vicepresidente de la sala o, si éste no pudiera encargarse de ella, lo hará el miembro de la

sala que tenga precedencia después de él y que esté en condiciones de desempeñar estas funciones.

MAGISTRADOS ESPECIALES

Si una o ambas partes en un litigio ante la Corte no contasen entre los Magistrados una persona de su nacionalidad, procederá a:

Designar cada una de las partes un Juez para que tome asiento en calidad de Magistrado, lo mismo sucederá en el caso de que la Corte incluyere entre los Magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes.

Los Magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservan su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte.

Dichas personas deberán escogerse preferentemente entre las que hayan sido propuestas como candidatos al momento de la elección de Magistrados ya que deberán reunir las condiciones requeridas para los mismos y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

Para el caso de la constitución de salas especiales, el Presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la sala, o a dos de ellos si fuera necesario que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas y si no los hubiere o estuvieren impedidos, a los Magistrados especialmente designados por las partes.

Cualquier Estado que se considere con derecho a elegir un Juez de los anteriormente mencionados y desee ejercerlo, lo notificará a la Secretaría en el plazo fijado para la presentación de la memoria o contramemoria, según el caso o cuando

se trate del procedimiento sumario, del escrito correspondiente.

El nombre de la persona elegida para actuar como Juez será indicado en el momento de la notificación antes mencionada o en el plazo fijado por el Presidente. Estas notificaciones se transmitirán a las otras partes, que podrán dar a conocer su opinión a la Corte en el plazo fijado por el Presidente. En caso de duda u oposición la Corte decidirá, después de haber oído, si procede, a las partes.

Si después de haber recibido una o varias notificaciones, la Corte comprueba que varias partes tienen un mismo interés y ninguna de ellas cuenta con un Juez de su nacionalidad en la Corte, fijará un plazo para designar de común acuerdo un Juez. Si transcurrido dicho plazo las partes no han notificado su designación, la Corte proseguirá el examen y fallo del asunto.

Para el caso de que varias partes tengan derecho a designar un Juez, se contará como una sola parte y la Corte podrá actuar con un número de Jueces, mayor que el número de miembros de la Corte fijado en el Estatuto de la misma.

El Juez o Jueces designados o electos, deberán declarar en la primera sesión pública:

“Declaro solemnemente que ejerceré todos mis deberes y atribuciones de Juez honrado y fielmente con completa y perfecta imparcialidad y con toda conciencia”.

Los Jueces designados que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del mismo.

CAPITULO IV

EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA CONTENCIOSA

A. ANTE LA CORTE EN PLENO

A.1. DE LA INCOACION DEL PROCEDIMIENTO

Primordialmente analizaremos quiénes y cómo tienen acceso a la Corte; para el efecto el Estatuto dispone que:

Sólo los Estados pueden ser partes en casos ante la Corte.

En primer lugar, la Corte está abierta a todos los miembros de las Naciones Unidas, que son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte.

En segundo lugar, un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

La Asamblea General en 1946, determinó las condiciones:

Aceptación del Estatuto de la Corte.

Aceptación de todas las obligaciones derivadas para los miembros de las Naciones Unidas, del artículo 94 de la Carta.

Compromiso de pagar la cuota para mantenimiento de la Corte que le fije la Asamblea General.

En tercer lugar, la Corte está cubierta también a países que sin formar parte del Estatuto, se hayan comprometido a llenar los requisitos que fijó el Consejo de Seguridad el 15 de octubre de 1946.

Dichos Estados deben presentar, al Secretario de la Corte una declaración en virtud de la cual aceptan:

La jurisdicción de la Corte

Cumplir de buena fe la decisión o decisiones de la Corte y aceptar todas las obligaciones que incumben a un miembro de Naciones Unidas, en virtud del art. 94 de la Carta.

La declaración puede ser particular o general:

En lo particular, se acepta la jurisdicción de la Corte con respecto a una controversia o controversias determinadas que se hayan suscitado.

En lo general, se acepta la jurisdicción con respecto a todas las controversias, o a una clase determinada de controversias que se hayan suscitado o puedan suscitarse en el futuro.

La Jurisdicción de la Corte para entender en asuntos de materia contenciosa, reviste dos formas:

Convencional. En caso de controversias, las partes se comprometen a someterse a la Corte, para el efecto realizan un acuerdo especial, de tal forma que para llevar el asunto a la Corte, no tienen más que notificarlo.

Al respecto el Estatuto menciona:

Artículo 36.

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas, o en los tratados y convenciones vigentes.

Cláusula Facultativa de Jurisdicción Obligatoria. Aquí es aún más claro el Estatuto de la Corte disponiendo:

Artículo 36.

2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. La interpretación de un tratado;
- b. Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.

Dichas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Servicio de la Corte.

En caso de disputa en cuanto si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

La incoación de los negocios ante la Corte Internacional de Justicia, pueden ser mediante notificación escrita dirigida al Secretario, de las dos siguientes formas:

Notificación del compromiso (acuerdo especial de las partes).

Solicitud (cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria).

De una u otra forma la notificación escrita dirigida al Secretario deberá contener:

Parte demandante y demandada.

Objeto de la controversia.

Designación del Agente que la presente indicando domicilio en la Sede de la Corte.

Firma del representante diplomático, si llevara la firma de otra persona, ésta deberá ser legalizada por el representante diplomático en la Sede de la Corte o autoridad competente del Gobierno.

Posteriormente el Secretario notificará del compromiso o solicitud a la otra parte, quien de inmediato designará Agente. Asimismo se transmitirá copia de inmediato a:

Miembros de la Corte.

Miembros de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General.

Otros Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

Para el caso que un Estado no sea parte en el Estatuto y haya sido admitido por el Consejo de Seguridad a comparecer ante la Corte, éste deberá justificar a satisfacción de la Corte, que ha cumplido con las condiciones que le fueron fijadas. La presentación del documento donde se justifique dicho cumplimiento será presentado al mismo tiempo que la notificación de la designación del Agente.

Designados los Agentes de las partes, el Presidente consultará a las partes sobre las cuestiones de procedimientos, con el informe del Presidente la Corte dictará las providencias necesarias para fijar el número, orden y plazos de presentación de los escritos, para lo cual se tendrá en cuenta cualquier acuerdo a que hayan podido llegar las partes y que no ocasiona retraso injustificado.

Los plazos podrán ser fijados indicando periodo determinado, especificando fecha precisa, mismos que serán tan breves como lo permita la naturaleza del asunto.

La Corte podrá prorrogar un plazo, o considerar como válido un acto realizado después del plazo, si estima que la petición de la parte interesada está justificada, para ambos casos se dará a la otra parte oportunidad de emitir su opinión.

Para todos estos actos si la Corte no estuviese reunida podrán ser ejercidas por el Presidente, sin perjuicio de cualquier decisión ulterior que adopte la Corte.

A.2. DEL PROCEDIMIENTO ESCRITO

Es importante referirnos en primer lugar, al idioma que se usará en el procedimiento, para el efecto el Reglamento y estatuto de la Corte disponen:

Los idiomas oficiales de la Corte serán el Francés y el Inglés.

Las partes acordarán cuál de los dos idiomas se usará en el procedimiento y en ese mismo se pronunciará la sentencia.

A falta de acuerdo respecto del idioma, los escritos se presentarán en Francés o Inglés y la Corte dictará la sentencia en los dos idiomas, y al mismo tiempo determinará cuál de los dos textos hará fe.

Si alguna de las partes lo solicita la Corte podrá autorizar que se use otro idioma que no sea el Inglés o Francés,

pero en tal caso se acompañará una traducción al Francés o al Inglés de cada escrito que se presente.

El Secretario no está obligado a traducir los escritos ni los documentos anexos a los mismo.

Asimismo el Procedimiento Escrito comprende:

Comunicación a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias, réplicas y documentos que apoyen éstas.

La comunicación mencionada se hará por conducto del Secretario.

Para toda notificación que deba hacerse a personas que no sean los Agentes, Consejeros o Abogados, la Corte se dirigirá directamente al Gobierno del Estado en cuyo territorio deba diligenciarse.

El original de cada escrito será firmado por el Agente y presentado en la Secretaría, con las copias que requiera ésta.

Todo documento presentado por una de las partes, será comunicado a la otra, mediante copia certificada por el Secretario conforme al original.

Todos los escritos serán fechados al momento de recepción en la Secretaría, y será ésta la que la Corte tendrá en cuenta, para cuando un escrito deba ser presentado en una fecha determinada.

Si el Secretario, a petición del Agente de una de las partes se ocupa por cuenta de ésta, de la impresión de un escrito destinado a ser presentado a la Corte, el texto deberá ser enviado a la Secretaría con tiempo suficiente para permitir la presentación del escrito impreso antes de que expire cualquier plazo aplicable al mismo.

La impresión se efectuará bajo la responsabilidad de la parte interesada. La corrección de un error material en un documento presentado puede hacerse en cualquier momento con el aceptamiento de la otra parte, o con la autorización del Presidente.

El Secretario transmitirá a los Jueces y partes a medida que las reciba, copia de los escritos y documentos anexos.

La Corte o el Presidente podrá disponer, previa consulta con las partes, que el Secretario ponga los escritos y documentos anexos a disposición del Gobierno de cualquier miembro de las Naciones Unidas, o de cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte, o autorizar que los escritos y documentos sean accesibles al público antes que termine el asunto.

El orden de presentación de los escritos, se hará de acuerdo a la forma en que fue invocado el asunto.

Mediante solicitud:

Una memoria por el demandante.

Una memoria por el demandado.

La Corte puede autorizar a petición de una de las partes o disponer por propia iniciativa la presentación de: una réplica por el demandante.

Mediante notificación del compromiso:

El número y orden de presentación de los escritos serán los establecidos en el propio compromiso, a menos que la Corte después de consultar a las partes, decida de otra manera. Si el compromiso no contiene disposición alguna a este respecto, y las partes no se pusieran de acuerdo, se presentarán de la siguiente forma:

Memoria y contramemoria por cada una de las partes, dentro del mismo plazo.

Réplica y dúplica, únicamente si la Corte lo estima necesario.

Es conveniente indicar ahora qué se entiende por cada uno de los escritos mencionados.

Memoria: Exposición de los hechos en que se basa la demanda, fundamentos de derecho y conclusiones.

Contramemoria: Reconocimiento o negación de los hechos expuestos en la memoria; exposición adicional de los hechos si es necesario; observación relativa a los fundamentos de derecho expuestos en la memoria; exposición de los fundamentos de derecho en respuesta; conclusiones.

Réplica y Dúplica: El objeto es poner de relieve los puntos que todavía separan los argumentos de las partes sin que éstos se repitan. Asimismo indicarán cuáles son sus conclusiones a esa altura del asunto o confirmarán las conclusiones hechas, sin recapitulación de los argumentos presentados.

A los escritos anteriormente señalados se acompañarán copia de todos los documentos pertinentes, para el efecto figurará una lista a continuación de las conclusiones.

Para el caso de que por lo extenso del documento, se agreguen solamente extractos del mismo, el documento en sí o una copia completa de éste deberá comunicarse al Secretario para uso de la Corte y de la otra parte.

Sin perjuicio de lo antes mencionado para la presentación de documentos, cada una de las partes deberá mencionar a la secretaría, con la debida antelación, antes de la apertura del procedimiento oral de los medios de prueba que se proponga producir o los que intenta pedir que obtenga la Corte.

Dicha comunicación deberá contener la lista de los nombres, apellidos, circunstancias y domicilio de los testigos y peritos que la parte desee que sean llamados, con indicación en líneas generales del punto o puntos sobre los cuales versará su desposición.

Finalmente una vez terminado el procedimiento escrito, tal como lo marca el artículo 49 del Reglamento el asunto queda listo para la vista.

A.3. DEL PROCEDIMIENTO ORAL

El procedimiento oral consiste en la audiencia que la Corte otorga a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

La Corte se ocupará de los asuntos que le han sido sometidos siguiendo el orden en que hayan quedado listos para la vista, si son varios los asuntos listos, el orden será de acuerdo al lugar que ocupen en el registro general. No obstante la Corte podrá, en circunstancias especiales ocuparse de un asunto con prioridad a otros asuntos.

La Corte o el Presidente, fijará la fecha para la apertura del procedimiento oral.

Para el caso de que las partes solicitarán por común acuerdo que el asunto fuera postergado, el Presidente podrá conceder este aplazamiento, a falta de acuerdo entre las partes el Presidente decidirá si debe o no someter la cuestión a la Corte. Y ésta o el Presidente decidirá en su caso si procede el aplazamiento de la apertura, o de la continuación de las audiencias.

Las vistas de la Corte serán públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario, o que las partes pidan que no se admita al público.

El Presidente dirigirá las vistas de la Corte, en ausencia, el Vicepresidente, y si ninguno de ellos pudiera hacerlo, presidirá el más antiguo de los Magistrados presentes.

De cada vista se levantará un acta, misma que será la única auténtica y que firmarán el secretario y el Presidente.

Puesto que nos encontramos en la fase oral y se dio ya por terminado el procedimiento escrito:

No podrá presentarse ningún documento nuevo, a no ser con el asentamiento de la otra parte, o que la Corte a falta de asentamiento, y oídas las partes autoricen la producción del documento, si estima que éste es necesario. La parte que desee producir un nuevo documento lo presentará en original o copia certificada, con el número de copias requerido por la Secretaría, quien se encargará de transmitirlo a la otra parte y de informar a la Corte.

Si se presenta un nuevo documento, deberá darse a la otra parte la oportunidad de hacer sus observaciones sobre el mismo y de presentar documentos en apoyo de sus observaciones.

Durante las audiencias no podrá hacerse referencia alguna de ningún documento que no haya sido producido de acuerdo a lo antes citado, o al momento del inicio del procedimiento escrito, a no ser que el documento forme parte de una publicación fácilmente accesible.

En todo caso, la aplicación de las disposiciones citadas no será motivo en ningún caso, para el retraso de la apertura o continuación del procedimiento oral.

Asimismo aún antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualquiera explicación.

Posteriormente la Corte determinará si las partes deberá pronunciar sus alegatos antes o después de presentar los medios de prueba, las partes sin embargo conservarán el derecho a comentar las pruebas presentadas.

Asimismo determinará el orden en que serán oídas las partes, el número de consejeros y abogados que tomarán la palabra ante ella, así como el método que se ha de seguir en la presentación de los medios de prueba y en la audiencia de testigos y peritos.

La Corte puede en cualquier momento, antes o durante las audiencias indicar los puntos o problemas que desearía que trataran especialmente las partes o aquellos que han sido suficientemente discutidos.

Puede igualmente hacer preguntas a los agentes, consejeros o abogados o pedirles aclaraciones, quienes podrán contestar inmediatamente, más tarde durante la misma audiencia o posteriormente, pero en cualquier caso antes de la terminación del procedimiento oral.

Cada juez gozará de la facultad de hacer preguntas, para ejercerla dará a conocer su intención al Presidente.

En relación a los alegatos pronunciados en nombre de cada parte serán tan sucintos como sea posible, habida cuenta de lo necesario para la presentación adecuada de las pretensiones de las partes en las audiencias.

Para el efecto deberán dirigirse a los puntos esenciales que dividen a las partes, no deberán insistir en todo lo que ya se trató en los escritos, ni repetir los hechos y argumentos ya invocados en los mismos.

Al final del último alegato pronunciado por cada una de las partes durante las audiencias, su agente dará lectura a las conclusiones finales de esta parte sin recapitular la argumentación.

Se comunicarán al mismo tiempo a la Corte y a la otra parte, copias del texto escrito firmadas por el agente.

Una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar otra prueba adicional oral o escrita, que una de las partes desee presentar, salvo que la otra de su consentimiento.

La Corte de oficio o a petición de una de las partes, podrá solicitar de una organización internacional pública, información relevante a un asunto sometido a la Corte, previa consulta con el más alto funcionario de la organización de que se trate, determinará la forma escrita u oral en que esa información será presentada y el plazo para su presentación.

Cuando una organización internacional pública considere oportuno facilitar por propia iniciativa información relevante a un asunto sometido a la Corte, lo hará mediante una memoria que deberá presentar en la Secretaría antes que se termine el procedimiento escrito.

La Corte tendrá derecho a pedir información suplementaria, oralmente o por escrito en forma de respuesta a las preguntas que estime oportuno formular, así como autorizar a

las partes a presentar observaciones por escrito u oralmente sobre la información obtenida de ese modo.

Respecto del idioma en el procedimiento oral, el Reglamento es muy claro al respecto:

Salvo decisión en contrario de la Corte los alegatos, declaraciones y deposiciones hechas durante las audiencias en uno de los idiomas oficiales, serán interpretados en el otro idioma oficial.

Si se pronuncian en cualquier otro idioma serán interpretados en los dos idiomas oficiales de la Corte.

Cuando se usare un idioma distinto de los oficiales, la parte interesada deberá tomar las disposiciones necesarias para que sea interpretado a uno de ellos y notificará de ello al Secretario.

El intérprete antes de asumir sus funciones, deberá hacer la siguiente declaración:

“Declaro solemnemente por mi honor y conciencia, que mi interpretación será fiel y completa”.

Para el caso de testigos o peritos que comparezcan por iniciativa de la Corte, la Secretaría tomará las disposiciones necesarias para la interpretación.

En cuanto a las actas, el Secretario levantará acta taquigráfica de todas las audiencias en el idioma oficial que se haya usado.

Si se ha usado idioma distinto de los oficiales, el acta se levantará en uno de los idiomas oficiales de la Corte.

La parte en cuyo nombre se hagan los alegatos o declaraciones en idioma distinto de los oficiales, suministrará por adelantado al secretario un texto en uno de los idiomas oficiales, mismo que se incorporará al lugar correspondiente del acta.

El texto de las actas deberá ir precedido por los nombres de los jueces presentes y el de los agentes, consejeros y abogados de las partes, así como los nombres, apellidos, nacionalidad, circunstancias y domicilio de los testigos y peritos.

Se distribuirán copias de las actas a los jueces que intervengan en el asunto y a las partes, quienes bajo la supervisión de la Corte, podrán corregir la transcripción de los alegatos y declaraciones hechos en su nombre con tal que no afecten ni su sentido, ni alcance.

Los jueces podrán hacer correcciones a la transcripción de lo que hayan dicho.

A los testigos y peritos se mostrará la parte del acta que se refiera a las deposiciones o exposiciones hechas por ellos, las que podrán corregir de la misma manera que las partes.

Una copia certificada conforme del acta corregida firmada por el Presidente y el Secretario, tal como se mencionó anteriormente, constituirá el acta oficial de la audiencia.

La Corte imprimirá y publicará las actas de las audiencias públicas.

Finalmente cuando una de las partes no comparezca ante la Corte o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.

El Presidente declarará terminada la vista, cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveído por la Corte, hayan completado la presentación de su caso.

A.4. DE LOS TESTIGOS Y PERITOS

La Corte podrá invitar a las partes a presentar testigos o peritos, o pedir la presentación de otros medios de prueba sobre cuestiones de hechos, respecto de las cuales las partes no estén de acuerdo.

Los testigos y peritos serán interrogados por los agentes, consejeros o abogados de las partes, por el Presidente y los

jueces, bajo la autoridad del Presidente, este último y los jueces podrán hacer preguntas.

Cada testigo formulará la declaración siguiente:

“Declaro solemnemente, por mi honor y conciencia que mi exposición estará de acuerdo con mi sincera convicción”.

La Corte o si no estuviese reunida el Presidente, tomará a petición de una de las partes o por propia iniciativa, las medidas necesarias para la audiencia de testigos o peritos fuera de la Corte, los presentados por iniciativa de la Corte serán compensados con fondos de la misma.

Si la Corte considera necesario que tenga lugar una investigación o peritaje, dictará una vez oídas las partes, una providencia a este fin, en la que se precisará el objeto de la investigación o del peritaje y determinará el número y forma de designación de los investigadores o de los peritos y el procedimiento que se ha de seguir.

Todo informe o acta relativa a la investigación y todo dictamen pericial será comunicado a las partes.

A.5. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Al respecto el Reglamento de la Corte establece:
Artículo 66.

1. Una demanda para que se indiquen medidas provisionales de resguardo puede ser presentada en cualquier momento en el curso del procedimiento del asunto con relación al cual se formula tal demanda. Ella deberá especificar el asunto al que se refiere, los derechos a resguardar y las medidas provisionales cuya indicación se propone.

2. La demanda de indicación de medidas provisionales tendrá prioridad con respecto a todos los demás asuntos. La de-

cisión sobre el particular se considerará como cuestión urgente.

3. Si la Corte no estuviese reunida, el Presidente convocará sin tardanza sus miembros. Mientras la Corte se reúne y decide, el Presidente tomará, si corresponde, las medidas que estime necesarias para permitir que la Corte dicte una decisión efectiva.

4. La Corte podrá indicar medidas provisionales distintas de las propuestas en la demanda.

5. El rechazo de una demanda de indicación de medidas provisionales, no será obstáculo para que la parte que las haya solicitado pueda presentar una nueva demanda en el mismo asunto basada en hechos nuevos.

6. La Corte podrá también indicar por propia iniciativa, medidas provisionales. Si la Corte no estuviese reunida, el Presidente podrá convocar a sus miembros a fin de someter a la Corte la cuestión de si procede indicar dichas medidas.

7. La Corte podrá, por razón de un cambio de circunstancias, revocar o modificar en todo momento la decisión que indique medidas provisionales.

8. La Corte únicamente podrá indicar medidas provisionales, después de dar a las partes la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto. La misma regla se aplica si la corte revoca o modifica la decisión que indique dichas medidas.

A.6. DE LAS EXCEPCIONES

Al igual que en los asuntos de que conocen los tribunales nacionales, en el procedimiento de la Corte se pueden plantear cuestiones incidentales a ese procedimiento.

Cualquiera de las partes puede alegar excepciones preliminares, es decir, puede alegar razones por las que en su opinión la Corte debía negarse a pronunciarse sobre el fondo.

Dicha excepción deberá ser presentada:

Por escrito dentro del plazo fijado para la presentación de la contramemoria.

Cuando la excepción no es opuesta por el demandado, deberá ser presentada dentro del plazo fijado para la presentación del primer escrito de la parte que la opone.

El escrito de excepción expondrá:

Hechos y fundamentos de derecho en que se basa la excepción.

Conclusiones.

Lista de documentos que la apoyan, anexando copia de los mismos.

Mencionará los medios de prueba que la parte se proponga producir.

Recibida la excepción por el Secretario, se suspenderá el procedimiento sobre el fondo.

La Corte o el Presidente, fijará un plazo para que la otra parte presente un escrito con:

Observaciones y conclusiones.

Anexar los documentos que la apoyan.

Indicar medios de prueba que se propone producir.

La continuación del procedimiento sobre la excepción será oral, salvo decisión contraria de la Corte.

Las exposiciones de hechos y fundamento de derecho, alegatos y medios de prueba, se limitarán a los puntos que sean relevantes a la excepción.

La Corte podrá cuando sea necesario invitar a las partes a debatir los puntos de hecho y de derecho y presentar los medios de prueba que se refieran a la cuestión, con el fin de que pueda pronunciarse sobre su competencia en la fase preliminar del procedimiento.

Oídas las partes, la Corte decidirá por medio de un fallo que:

Acepta o rechaza la excepción.

Declara que la excepción no tiene un carácter exclusivamente preliminar.

Si la Corte rechaza o declara que la excepción no tiene un carácter exclusivamente preliminar, fijará los plazos para la continuación del procedimiento.

Asimismo la Corte llevará a efecto cualquier acuerdo entre las partes en el sentido de que una excepción opuesta, sea discutida y resuelta al examinar las cuestiones de fondo.

Otras de las cuestiones incidentales que se pueden plantear es la intervención, al respecto los artículos 62 y 63 del Estatuto y 69, 70 y 71 del Reglamento de la Corte disponen lo siguiente:

Un Estado puede solicitar intervenir en un asunto, si considera que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión.

La petición se presentará en la Secretaría antes de la apertura del procedimiento oral, conteniendo:

Descripción del asunto.

Exposición de hechos y fundamento de derecho en que se justifica la intervención.

Lista de los documentos que la apoyan, anexando los mismos.

Posteriormente se transmitirá a las partes, para que dentro del plazo fijado por la Corte o el Presidente, presenten sus observaciones por escrito a la Secretaría.

El Secretario transmitirá copias de la petición a:

Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General.

Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

La petición se inscribirá en el orden del día de una audiencia, de la cual se comunicará a todos los interesados.

La Corte puede decidir que no tenga lugar el debate oral, si las partes en sus observaciones escritas, no se han opuesto a la petición.

La Corte decidirá sobre la petición por medio de un fallo.

Cuando la Corte admita la intervención y si la parte que interviene solicitará presentar una memoria sobre el fondo, la Corte o el Presidente fijará el plazo dentro del cual deberá presentarse esta memoria, y el plazo durante el cual las otras partes podrán contestar mediante contramemorias: el mismo procedimiento se seguirá con respecto a la réplica y la réplica.

Si la Corte no se hubiera pronunciado todavía sobre la intervención y no hubiera oposición a la petición, el Presidente podrá sin perjuicio de la decisión de la Corte sobre la petición, fijar los plazos dentro de los cuales la parte que interviene queda autorizada a presentar su memoria sobre el fondo y las otras partes a contestar mediante contramemorias.

Los plazos mencionados deberán coincidir en lo posible, con los plazos ya fijados en el asunto.

Ahora bien, cuando se trata de la interpretación de una convención en la cual sean parte otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados, quiénes tendrán derecho a intervenir en el proceso e incluso si no ha recibido la notificación, podrán presentar su declaración de intervención.

Dichas declaraciones serán transmitidas a las partes y en caso de oposición o duda sobre la admisión de intervención será la Corte quien decida.

El Secretario transmitirá copia de las declaraciones a:

Los Miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General.

Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

El Secretario tomará las medidas necesarias para que la parte que interviene pueda examinar los documentos del asunto en cuanto a la interpretación de la convención y presentar sus observaciones escritas dentro del plazo fijado. Dichas observaciones se comunicarán a las otras partes y podrán ser discutidas por ellas durante el procedimiento oral, en el que participará la parte que interviene.

Cuando un Estado ejerza el derecho de intervención, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

Salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

A.7. DE LOS RECURSOS

Sobre el presente, el Reglamento de la Corte indica:
Artículo 72.

1. Cuando se interponga ante la Corte un recurso contra un fallo dictado por cualquier otro tribunal, los procedimientos ante la Corte se registrarán por las disposiciones del Estatuto y de este Reglamento.

2. Si el escrito interponiendo el recurso debe ser presentado en un plazo determinado, la fecha de recepción de este escrito en la Secretaría será la fecha que la Corte tendrá en cuenta.

3. El escrito interponiendo el recurso formulará en términos precisos los fundamentos de los agravios contra el fallo que se recurre, los que constituirán el objeto de la controversia ante la Corte.

4. El escrito interponiendo el recurso será acompañado de copia certificada del fallo recurrido.

5. Corresponderá a las partes producir ante la Corte todos los elementos útiles y pertinentes a la vista de los cuales se dictó el fallo recurrido.

A.8. DEL DESISTIMIENTO

Sobre el desistimiento o arreglo amistoso el Reglamento de la Corte en su artículo 53 dispone:

“Si en cualquier momento antes de que el fallo sea pronunciado, las partes llegasen a un acuerdo sobre la solución de la diferencia e informasen por escrito a la Corte o si, de común acuerdo, le informasen por escrito que desisten de la continuación del procedimiento, la Corte o, si no estuviese reunida, el Presidente dictará una providencia haciendo constar el arreglo amistoso entre las partes o tomando nota de su desistimiento y, en ambos casos la providencia ordenará que el asunto sea eliminado del registro general”.

Cuando el procedimiento se ha iniciado mediante una solicitud y la parte demandante diera a conocer por escrito a la Corte que desiste de la continuación del procedimiento y si, en la fecha de la recepción en la Secretaría de este desistimiento, el demandado no hubiese efectuado todavía ningún acto de procedimiento, la Corte o, si no estuviese reunida, el Presidente dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando que el asunto sea eliminado del registro general, por su parte el Secretario enviará copia de dicha providencia al demandado.

Pero si en la fecha de la recepción del desistimiento, el demandado hubiera ya efectuado algún acto al procedimiento, la Corte o el Presidente, fijará un plazo dentro del cual dicha parte deberá declarar si se opone al desistimiento.

Si en el plazo fijado no hubiese oposición al desistimiento, este se considerará aceptado y la Corte o el Presidente, dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando que el asunto sea eliminado del registro general.

Si hubiera oposición, se continuará el procedimiento.

B. ANTE LAS SALAS

El funcionamiento de las salas se encuentra establecido en el Estatuto y Reglamento de la Corte:

La Corte podrá constituir, cada vez que sea necesario y según lo disponga ésta, una o más salas compuesta de tres o más Magistrados para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones.

Podrá constituir en cualquier momento una sala para conocer de un negocio determinado y con la aprobación de las partes fijará el número de Magistrados de que se compondrá dicha sala, si las partes lo solicitan podrán oír y fallar los casos.

De igual forma y con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente una sala de cinco Magistrados que a petición de las partes podrá oír y fallar casos sumariamente. Se designarán además dos Magistrados para reemplazar a los que no pudieren actuar.

En cuanto al procedimiento, será el mismo que rige ante la Corte, a reserva de las disposiciones específicas para las salas y aquellas que la Corte pueda adoptar al respecto en forma especial.

Para que un asunto sea conocido por alguna de las salas ya constituidas la petición deberá formularse en el escrito invocado el procedimiento o deberá anexarse. De haber acuerdo entre las partes se accederá a la petición.

Recibida la petición en la Secretaría, el Presidente de la Corte la transmitirá a todos los miembros de la sala interesada y pedirá a uno de los miembros de la Corte, que constituyen la sala o a dos de ellos si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere o estuvieren impedidos, a los Magistrados especialmente designados por las partes.

La solicitud de que se constituya una sala para conocer de un asunto determinado, deberá presentarse antes de la terminación del procedimiento escrito. Inmediatamente después de recibida en la Secretaría se informará si la otra parte está de acuerdo.

Si se logra el acuerdo, consultará los deseos de las partes respecto de la composición de la Sala.

La sala será convocada por el Presidente de la Corte, en la fecha más próxima, compatible con las exigencias del procedimiento.

Reunida la sala para examinar el asunto que se le ha sometido, los poderes del Presidente de la Corte será ejercidos en este asunto por el Presidente de la Sala.

Estas salas podrán reunirse y funcionar, con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea La Haya.

El procedimiento escrito en un asunto ante una sala consistirá en la presentación de un solo escrito por cada parte.

Los plazos para la presentación de escritos serán de acuerdo a la forma de incoación del procedimiento:

Mediante solicitud serán sucesivos.

Mediante notificación del compromiso, dentro del mismo plazo a menos que las partes hayan acordado que sea sucesivamente.

Dichos plazos serán fijados por la Corte, si no estuviere reunida por el Presidente, previa consulta con la sala interesada, si ya está constituida.

La sala por propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, podrá disponer la presentación de otros escritos en los plazos que ella fijará, pero consultando previamente a las partes.

El procedimiento oral tendrá lugar, a menos que las partes renuncien a él y consentimiento de la sala.

Aun cuando no se lleve a cabo el procedimiento oral, la sala podrá pedir a las partes que le suministren oralmente informaciones o explicaciones.

Las disposiciones que se aplicarán a los escritos presentados en un asunto ante la sala, son del artículo 42 al 50 y para el procedimiento oral del artículo 51 al 65 del Reglamento de la Corte.

C. DEL FALLO

La Corte antes de dictar su decisión, deberá asegurarse de que tiene competencia y que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Las deliberaciones de la Corte, se celebrarán en privado y permanecerán secretas.

Solamente tomarán parte en las deliberaciones los jueces y en su caso, los asesores; también estará presente el Secretario o su sustituto. De no existir decisión especial de la Corte, ninguna otra persona será admitida.

Cada uno de los jueces presentes en la deliberación deberá expresar su opinión y las razones que la motivan.

La decisión de la Corte se basará en las conclusiones a que haya llegado, después de la discusión final la mayoría de los jueces es decir, se tomará por mayoría de votos de los Magistrados presentes. Dichos votos se emitirán en orden inverso al de la precedencia.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o Magistrado que lo reemplaza.

Cualquier Magistrado tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión desidente.

Las actas de estas decisiones no serán detalladas, únicamente se limitarán a mencionar el objeto de los debates, los votos y el nombre de los que votaron a favor o en contra de una noción y las declaraciones expresamente hechas para ser insertadas en las actas.

Asimismo, la Corte, cuya función es decidir conforme a derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar de acuerdo al artículo 38 del Estatuto:

Las convenciones internacionales, sean generales o particulares que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.

La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

Si las partes así lo convinieren, la Corte tendrá la facultad para decidir un litigio *ex aequo et bono*.

C.I. DEL CONTENIDO

Tal y como lo menciona el artículo 79 del Reglamento, el fallo contendrá:

Una indicación de que ha sido dictada por la Corte o por una Sala;

La fecha en que se ha dictado;

Los nombres de los jueces que han participado en él;

Los nombres de las partes;

Los nombres de los Agentes de las partes;

Un resumen del procedimiento;

Las conclusiones de las partes;

Las circunstancias de hechos;

Los fundamentos de derecho;

La parte dispositiva;

La decisión si la hubiere, con respecto a las costas;
La indicación del número de jueces que han constituido la mayoría;
Cualquier juez podrá si así lo desea, agregar al fallo su opinión separada o disidente o simplemente dejar constancia de su disentimiento.

C.2. DEL CONOCIMIENTO

El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario y después de notificarse debidamente a los Agentes, será leído en sesión pública.

Firmado y sellado se enviará:

Un ejemplar original a los archivos de la Corte;
Otro ejemplar a cada una de las partes;
Copias a los miembros de las Naciones Unidas y a los Estados con derecho a comparecer ante la Corte.

C.3. DE LA OBLIGATORIEDAD

El fallo tendrá fuerza obligatoria para las partes desde el día en que es leído en sesión pública, sólo es obligatorio para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

La Carta de las Naciones Unidas dispone en su artículo 94 que si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

D. DEMANDAS DE REVISION O INTERPRETACION DE UN FALLO

Los fallos de la Corte son definitivos e inapelables, por lo tanto, una vez que se halla emitido un fallo, las partes sólo podrán pedir que se interprete el fallo o que se revise.

La demanda de revisión de un fallo se iniciará mediante una solicitud, que contendrá:

La mención del fallo cuya revisión se pide;

Que se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que puede ser factor decisivo y que al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia;

Deberán acompañarse a la solicitud los documentos que la apoyen.

Cumplido lo anterior, la Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.

Posteriormente el Secretario transmitirá la demanda de revisión a las otras partes, las cuales podrán presentar sus observaciones dentro del plazo que fije la Corte, o el Presidente.

Antes de iniciar el proceso de revisión, la Corte podrá hacer depender la admisión de la demanda de revisión del previo cumplimiento del fallo recurrido, esta condición se comunicará inmediatamente al demandante por el Secretario, y se suspenderá el procedimiento de revisión hasta que la Corte halla recibido la prueba de que el fallo ha sido cumplido.

Si la Corte resuelve que la demanda de revisión es admisible determinará el procedimiento escrito recibido para el procedimiento escrito recibido para el examen a fondo de la demanda.

La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo, y no podrá pedirse una vez transcurrido el término de 10 años desde la fecha del fallo.

La demanda de interpretación de un fallo podrá iniciarse mediante la notificación de un compromiso entre las partes o mediante una solicitud de una o varias de las partes.

El compromiso, o la solicitud mencionará:

El fallo cuya interpretación se pide;

Indicación precisa del punto o puntos en disputa.

La Corte podrá invitar a las partes a proporcionarle por escrito u oralmente información complementaria.

Si la demanda de interpretación se hace mediante una solicitud, el Secretario transmitirá la solicitud a las otras partes, mismas que podrán presentar sus observaciones dentro del plazo que fije la Corte o el Presidente.

De la demanda de revisión o interpretación del fallo, conocerá la Sala o la Corte que la hubiese dictado.

Será la Corte quien mediante un fallo decidirá las demandas de revisión o interpretación.

CAPITULO V

DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Además de su competencia para entender en asuntos contenciosos, la Corte Internacional de Justicia, está facultada para emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica.

Para el ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte se guiará además de las disposiciones en materia consultiva, por las aplicaciones en materia contenciosa, debiendo considerar, si la solicitud se refiere o no a una cuestión jurídica

A. DE LA SOLICITUD DE OPINION

La solicitud de opinión consultiva deberá ser dirigida a la Corte por el Secretario General de las Naciones Unidas, o por el más alto funcionario de la Organización autorizada a solicitar opinión.

Las cuestiones sobre las cuales se solicita la opinión serán expuestas mediante solicitud escrita, en términos precisos; y anexando todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

Recibida la solicitud, el Secretario la notificará a:

Estados con derecho a comparecer ante la Corte; Organización Internacional que a juicio de la Corte, o el Presidente, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión, y que expondrá por escrito dentro del término que fije el Presidente, o para oír en audiencia pública.

Aun cuando un Estado con derecho a comparecer no haya sido notificado, podrá expresar deseo de presentar dichas exposiciones.

Los Estados y Organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales o de ambas clases, podrán discutir las presentadas por otros Estados u Organizaciones, en la forma, extensión y dentro del término que fije la Corte; para el efecto el Secretario comunicará las exposiciones a los Estados y Organizaciones que hayan presentado las suyas.

Cuando el solicitante informe a la Corte de que requiere una respuesta urgente, o la Corte estime que es deseable una pronta respuesta, pero si no estuviese reunida en el momento de la presentación de la solicitud, deberá ser convocada a fin de celebrar una audiencia y deliberar sobre la misma.

B. DE LA EMISION DE OPINION

La Corte se retira a deliberar en sesión plenaria para posteriormente emitir su opinión consultiva, dicha opinión mencionará:

Número de jueces que han constituido la mayoría:

La opinión desidente o constancia del desentimiento de cualquier juez que así lo desee.

La Corte a través del Secretario comunicará oportunamente al Secretario General de las Naciones Unidas, y en su caso al órgano competente de la Organización que solicitó la opi-

nión; el día y la hora fijados para la sesión en que se procederá a la lectura.

Un ejemplar original de la opinión consultiva, se depositará en los archivos de la Corte y se transmitirá otro a la Secretaría de las Naciones Unidas debidamente sellado y firmado.

El Secretario de la Corte enviará copias certificadas a:

Miembros de las Naciones Unidas;
Estados, organismos especializados y organizaciones internacionales públicas directamente interesadas.

C. ASUNTOS TRATADOS POR LA CORTE. DESDE 1946.¹

C.1. ASUNTOS CONTENCIOSOS

1. EL CANAL DE CORFÚ (el Reino Unido contra Albania).

Este litigio, que dio lugar a tres fallos de la Corte, surgió como consecuencia de las explosiones de minas que ocasionaron daños a unos buques de guerra británicos mientras atravesaban el Canal de Corfú en 1946, en una parte de las aguas albanesas que habían sido limpiadas con anterioridad. Los buques sufrieron graves averías y resultaron muertos varios miembros de las tripulaciones. El Reino Unido acusó a Albania de haber colocado, o haber permitido que un tercero colocara las minas después de que las autoridades navales habían llevado a cabo operaciones de retiro de minas. El caso fue llevado ante las Naciones Unidas y, por recomendación del Consejo de Seguridad, fue remitido a la Corte. El primero de los fallos (25 de marzo de 1948) se refirió a la cuestión de la jurisdicción de la Corte, que Albania había impugnado. El

¹ Crónica de las Naciones Unidas. Revista mensual, publicada por el Depto. de Información Pública de las Naciones Unidas. Diciembre de 1983.

segundo fallo (9 de abril de 1949) versó sobre el fondo del asunto. La Corte falló que Albania era responsable, según el derecho internacional, de las explosiones ocurridas en aguas territoriales albanesas, así como de las pérdidas de vidas y de los daños y perjuicios que resultaron aquéllas. No aceptó la imputación de que la propia Albania había colocado las minas, pero sostuvo, por otra parte que dichas minas no se podían haber colocado sin conocimiento del gobierno de Albania. Albania, por su parte, había presentado una contrarreclamación contra el Reino Unido. Acusó a éste de haber violado la soberanía de Albania al enviar naves de guerra a las aguas territoriales albanesas y al efectuar operaciones de barrido de minas en dichas aguas después de las explosiones. La Corte no aceptó la primera de estas acusaciones y falló que el Reino Unido había ejercido el derecho de paso inocente por canales internacionales. Por otra parte dictaminó que la operación de limpieza de las minas constituía una violación de la soberanía de Albania, puesto que había efectuado ésta en contra del gobierno de Albania. En el tercer fallo (15 de diciembre de 1949) la Corte evaluó el monto de la compensación que se debía al Reino Unido y ordenó a Albania que pagara 844,000 libras esterlinas.

2. PESQUERIAS (el Reino Unido contra Noruega).

El fallo pronunciado por la Corte en este asunto puso fin a una controversia que existía desde hacía tiempo, entre el Reino Unido y Noruega y que había suscitado un interés considerable en otros Estados marítimos. En 1935 Noruega promulgó un decreto en virtud del cual reservaba ciertos bancos de pesca y frente a su costa septentrional para uso exclusivo de sus propios pescadores. La cuestión que se debatía era si tal decreto, que establecía un método particular para trazar las líneas de base desde las cuales tenía que calcularse la amplitud de las aguas territoriales noruegas, era válido en dere-

cho internacional. Lo intrincado de la costa noruega, con sus muchos fiordos, bahías, islas, islotes y arrecifes, hacía que la cuestión fuera especialmente delicada. En su fallo emitido el 18 de diciembre de 1951, la Corte dictaminó que, en contra de lo alegado por el Reino Unido, ni el método empleado para la delimitación de las zonas por el decreto de 1935 ni las propias líneas de demarcación fijadas por éste era contrarias al Derecho Internacional.

3. AMPARO DE NACIONALES FRANCESES Y DE PERSONAS BAJO PROTECCION FRANCESA EN EGIPTO (Francia contra Egipto).

Como consecuencia de ciertas medidas adoptadas por el gobierno de Egipto contra la propiedad y personas de varios nacionales franceses y de personas bajo protección francesa en Egipto, Francia entabló un juicio, en el cual invocó la Convención de Montreux de 1935 relativa a la abrogación de las capitulaciones en Egipto. Sin embargo, el caso no se llevó adelante, ya que el gobierno de Egipto desistió de las medidas mencionadas. Por acuerdo concertado entre las partes, el litigio fue retirado de la lista de la Corte (orden del 29 de marzo de 1950).

4-5. EL DERECHO DE ASILO (Colombia-Perú).

La concesión de asilo en la Embajada de Colombia en Lima, el 3 de enero de 1949, a un ciudadano del Perú, Víctor Raúl Haya de la Torre, dirigente político acusado de haber instigado una rebelión militar, fue objeto de una controversia entre el Perú y Colombia que las partes convinieron en someter a la Corte. La Convención Panamericana de La Habana sobre el derecho de asilo (1928) disponía que, bajo ciertas condiciones podía concederse asilo en una embajada extranjera a una persona acusada de haber cometido un delito político

que fuera nacional del Estado territorial. La cuestión en litigio era si, Colombia como Estado que concedía el asilo, tenía derecho a "calificar" unilateralmente el delito cometido por el refugiado en forma que fuera obligatoria para el Estado territorial, esto es, si tenía derecho a decidir si se trataba de un delito político o común. Además se pedía a la Corte que decidiera si el Estado territorial estaba obligado a conceder las necesarias garantías que permitieran al refugiado abandonar el país con toda seguridad. En su fallo pronunciado el 20 de noviembre de 1950, la Corte contestó a ambas cuestiones en sentido negativo, pero al mismo tiempo especificó que el Perú no había probado que el Sr. Haya de la Torre hubiese cometido un delito común. Por último, la Corte dictaminó en favor de una contrarreclamación presentada por el Perú, sosteniendo que al Sr. Haya de la Torre se le había concedido asilo en contraversión de la Convención de La Habana, el mismo día en que la Corte pronunció ese fallo, Colombia pidió una interpretación, pues deseaba que la Corte respondiese a la cuestión de si el fallo implicaba una obligación de entregar al refugiado a las autoridades peruanas. En un fallo emitido el 27 de noviembre de 1950 la Corte desestimó la solicitud presentada por Colombia.

6. HAYA DE LA TORRE (Colombia contra el Perú).

Este asunto, continuación de las anteriores actuaciones, fue iniciado por Colombia mediante una nueva solicitud. Inmediatamente después de pronunciarse el fallo el 20 de noviembre de 1950, el Perú había exigido a Colombia la entrega del Sr. Haya de la Torre, Colombia se negó a hacerlo, sosteniendo que ni las disposiciones jurídicas aplicables ni el fallo de la Corte le imponían la obligación de entregar al refugiado a las autoridades del Perú. La Corte confirmó este parecer en su decisión del 13 de junio de 1951. Declaró que la cuestión planteada era nueva y que, aunque la Convención de La Ha-

bana estipulaba expresamente la entrega de los delincuentes comunes a las autoridades locales, no existía obligación de esa naturaleza con respecto a los acusados de haber cometido delitos políticos aún confirmado que el derecho de asilo se había concedido irregularmente y que por este motivo el Perú tenía derecho a pedir su terminación, la Corte declaró que Colombia no estaba obligada a entregar al refugiado, y señaló que esas dos conclusiones no eran contradictorias porque había otras formas de poner fin al asilo, aparte de la entrega del refugiado.

7. DERECHOS DE LOS NACIONALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN MARRUECOS. (Francia contra los Estados Unidos).

En virtud de un decreto promulgado el 30 de diciembre de 1948, las autoridades francesas del protectorado de Marruecos impusieron un sistema de fiscalización de licencias con respecto a las importaciones sin asignación oficial de divisas, y limitaron esas importaciones a un número de productos indispensables para la economía marroquí los Estados Unidos sostuvieron que esa medida afectaba sus derechos conforme a los tratados establecidos con Marruecos y argumentaron que, de acuerdo con esos tratados y con el acta general de Algeciras de 1906, no podía aplicarse ninguna ley ni reglamentación marroquí a sus nacionales en Marruecos sin consentimiento previo de los Estados Unidos. La Corte en su fallo pronunciado el 27 de agosto de 1952 dictaminó que la fiscalización de importaciones era contraria al tratado de 1836 entre los Estados Unidos y Marruecos y el Acta General de Algeciras, ya que entrañaba un trato de favor para Francia en contra de los Estados Unidos. La Corte consideró el alcance de la jurisdicción consular de los Estados Unidos en Marruecos, y sostuvo que los Estados Unidos tenían derecho a ejercer tal jurisdicción en la zona francesa en todos los litigios civiles o penales,

entre ciudadanos estadounidenses o personas protegidas por los Estados Unidos. También tenían derecho a ejercer tal jurisdicción en el grado requerido por las disposiciones pertinentes del Acta General de Algeciras. La Corte rechazó el alegato de los Estados Unidos en el sentido de que su jurisdicción consular incluía casos en que solo el acusado era ciudadano de los Estados Unidos o protegido por ellos. También rechazó el argumento de los Estados Unidos de que la aplicación a ciudadanos suyos de las leyes y reglamentaciones de la zona francesa de Marruecos requería el asentamiento del gobierno de los Estados Unidos. Tal asentamiento se requería sólo en cuanto fuera necesaria la intervención de los tribunales consulares de los Estados Unidos para la cabal aplicación de tales leyes o reglamentaciones en contra de ciudadanos estadounidenses. La Corte rechazó una recontrarreclamación de los Estados Unidos de que sus ciudadanos en Marruecos tenían derecho a la excepción de impuestos. También trató de la evaluación de importaciones por las autoridades aduaneras.

8. AMBATIELOS (Grecia contra el Reino Unido).

En 1919, Nicolás Ambatielos, naviero griego, celebró un contrato con el gobierno del Reino Unido, para la compra de bancos. Ambatielos sostuvo que había sufrido perjuicios debido a que el Reino Unido no había cumplido las cláusulas del contrato y también como resultados de ciertos fallos pronunciados en su contra por los tribunales ingleses en circunstancias que se argumentaba, era contrarias al Derecho Internacional el gobierno griego apoyó la reclamación de su nacional y sostuvo que el Reino Unido tenía el deber de someter el litigio a arbitraje, de acuerdo con los tratados de 1886 y 1926 entre el Reino Unido y Grecia, el Reino Unido impugnó la jurisdicción de la Corte. En un fallo pronunciado el 10. de julio de 1952, la Corte se declaró competente para dictami-

nar si el Reino Unido estaba obligado a someter el litigio a arbitraje, pero, por otra parte, decidió que no tenía competencia para conocer en el fondo del caso Ambatielos. En un fallo posterior pronunciado el 19 de mayo de 1953. La Corte decidió que de acuerdo con los tratados de 1886 y 1926, el Reino Unido estaba obligado a someter el litigio a arbitraje.

9. ANGLO IRANIAN OIL COMPANY (El Reino Unido contra Irán).

En 1933, el gobierno de Irán y la Anglo-Iranian Oil Company concertaron un acuerdo. En 1951, el Irán aprobó leyes para la nacionalización de la industria del petróleo, las cuales originaron un conflicto entre el Irán y la citada compañía. El Reino Unido apoyó la reclamación de esta última y presentó una demanda ante la Corte. Irán alegó que la Corte no tenía jurisdicción en el asunto. En su fallo del 22 de julio de 1952, la Corte decidió que no tenía jurisdicción para atender en la controversia; pero que podía tener la dicción para atender en la controversia; pero que podía tener la base de declaraciones del Irán y el Reino Unido, en que aceptasen la jurisdicción obligatoria de la Corte, conforme al párrafo 2 del art. 36 del Estatuto. La Corte sostuvo que la declaración presentada por el Irán que fue ratificada en 1932, solamente comprendía controversias basadas en tratados concertados por el Irán después de esa fecha, en tanto que la demanda del Reino Unido estaba basada directa o indirectamente en tratados concertados con anterioridad a esa fecha. La Corte rechazó también la opinión de que el acuerdo de 1933, era a la vez un contrato de concesión entre el Irán y la compañía, y un tratado internacional entre el Irán y el Reino Unido, ya que éste no era parte en el contrato. Esta situación no se modificaba por el hecho de que el contrato de concesión hubiese sido negociado mediante los buenos oficios del Consejo de la Sociedad de las Naciones. Mediante una orden expedida el 5 de julio de 1951, la Corte había indicado la adopción de

medidas interinas de protección, esto es, medidas provisionales para proteger los derechos alegados por ambas partes en una demanda ya iniciada, hasta que se pronunciara el fallo definitivo. La Corte declaró en su fallo que la orden del 5 de julio de 1951 había dejado de tener aplicación.

10. MINQUIERS Y ECREHOS (Francia-Reino Unido).

Las Minquiers y Ecrehos son dos grupos de islotes situados entre la isla de Jersey, en el Canal de la Mancha, y la costa de Francia. Conforme a un acuerdo especial entre Francia y el Reino Unido, se pidió a la Corte que determinara cuál de las partes había presentado pruebas más convincentes de tener derecho sobre estos grupos de islotes. Después de la conquista de Inglaterra por Guillermo, duque de Normandía, en 1066, las islas formaron parte de la unión entre Inglaterra y Normandía que duró hasta 1204, cuando Felipe Augusto de Francia conquistó Normandía, pero no ocupó las islas. El Reino Unido argumentó que las islas después siguieron unidas a Inglaterra, y que esta situación había adquirido base legal en virtud de tratados subsiguientes concertados entre los dos países. Francia alegó que las Minquiers y Ecrehos fueron retenidas por Francia a partir de 1204, e invocó los mismos tratados medievales en que se había apoyado el Reino Unido. En su fallo pronunciado el 17 de noviembre de 1953, la Corte consideró que ninguno de estos tratados declaraba específicamente qué islas eran posesión del Rey de Inglaterra o del Rey de Francia. Además, lo que tenía una importancia decisiva no eran las presunciones indirectas basadas en asuntos de la edad media, sino las pruebas directas de posesión y el ejercicio efectivo de la soberanía. Después de considerar estas pruebas la Corte llegó a la conclusión de que la soberanía sobre las Minquiers y Ecrehos, pertenecían al Reino Unido.

11. NOTTEBOHM (Liechtenstein contra Guatemala).

En este caso Liechtenstein reclamó restitución y compensación del gobierno de Guatemala, alegando que éste había procedido con Fiedrich Nottebohm, ciudadano de Liechtenstein, de manera contraria al Derecho Internacional. Guatemala impugnó la competencia de la Corte pero ésta desechó la impugnación en un fallo pronunciado el 18 de noviembre de 1953. En un segundo fallo dictado el 6 de abril de 1955 la Corte sostuvo que la demanda de Liechtenstein era inadmisibles por razones relativas a la nacionalidad del Sr. Nottebohm. El lazo de nacionalidad entre un Estado y una persona era lo único que confería al Estado el derecho de presentar una demanda internacional en su nombre. El Sr. Nottebohm, que a la razón era ciudadano alemán se había establecido en Guatemala en 1905 y residía allí desde entonces, en octubre de 1939 después del comienzo de la Segunda Guerra Mundial, mientras se encontraba de viaje en Europa, obtuvo la nacionalidad de Liechtenstein y regresó a Guatemala en 1940, donde reanudó sus anteriores actividades comerciales hasta ser trasladado como resultado de medidas de guerra en 1943. En el plano internacional la concesión de la nacionalidad tenía derecho a ser reconocida por los demás Estados, sólo en el caso de representar una vinculación genuina entre el individuo y el Estado que concedía la nacionalidad. La nacionalidad del Sr. Nottebohm, sin embargo, no estaba basada en ninguna vinculación real anterior con Liechtenstein y la finalidad de su naturalización era permitirle adquirir la condición jurídica de nacional de país neutral en tiempo de guerra. Por estas razones Liechtenstein no tenía derecho a encargarse de su caso y presentar una demanda internacional en su nombre contra Guatemala.

12. EL ORO AMONEDADO RETIRADO DE ROMA EN 1943.
(Italia contra Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos).

Cierta cantidad de oro amonedado, retirado en Roma por los alemanes en 1943, fue recuperado más tarde en Alemania y se encontró que pertenecía a Albania, en el acuerdo de 1946 sobre reparaciones alemanas, se disponía que el oro amonedado encontrado en Alemania, sería reunido para distribuirlo entre los países con derecho a recibir una parte de él. El Reino Unido sostuvo que el oro debía entregársele en cumplimiento parcial del fallo de la Corte de 1949 en el caso del Canal del Corfú. Italia alegó que el oro debía entregársele a ella como indemnización parcial por los daños que argumentó había sufrido como consecuencia de la Ley albanesa del 13 de enero de 1945. En la declaración de Washington del 25 de abril de 1951, los gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos, a los cuales se había confiado la ejecución del acuerdo sobre reparaciones, decidieron que el oro debía entregarse al Reino Unido, salvo que, dentro de un plazo determinado, Italia y Albania, dirigieran una solicitud a la Corte pidiendo que ésta fallara sobre sus derechos respectivos. Albania no tomó medidas en el asunto, pero Italia presentó una solicitud a la Corte dentro del plazo prescrito. Más tarde sin embargo, Italia planteó la cuestión preliminar de si la Corte tenía competencia para decidir sobre la validez de su demanda en contra de Albania. En su fallo pronunciado el 15 de junio de 1954, la Corte dictaminó que sin el consentimiento de Albania, no podía ocuparse de una controversia entre ese país e Italia y, por lo tanto, no podía decidir respecto de las cuestiones sometidas.

13. LA COMPANIA DE ELECTRICIDAD DE BEIRUT (Francia
contra el Líbano).

Este pleito surgió de medidas adoptadas por el Gobierno del Líbano que una compañía francesa consideró contraria a com-

promisos contraídos por aquel gobierno en 1948 como parte de un acuerdo con Francia. El gobierno de Francia sometió la controversia a la Corte, pero el Gobierno del Líbano y la compañía concertaron un acuerdo para resolver la controversia y el 29 de julio de 1954, la Corte ordenó retirar el caso de su lista.

- 14-15. TRATO DADO EN HUNGRÍA A UNA AERONAVE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y A SU TRIPULACIÓN (Los Estados Unidos contra Hungría; los Estados Unidos contra la Unión Soviética).
16. INCIDENTE AEREO DEL 10 DE MARZO DE 1953 (Los Estados Unidos contra Checoslovaquia).
17. INCIDENTE AEREO DEL 7 DE OCTUBRE DE 1952 (Los Estados Unidos contra la Unión Soviética).
18. INCIDENTE AEREO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1954 (Los Estados Unidos contra la Unión Soviética).
19. INCIDENTE AEREO DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1954 (Los Estados Unidos contra la Unión Soviética).

En estos seis casos los Estados Unidos no alegaron que los Estados contra los que se habían presentado las demandas hubieran aceptado la jurisdicción de la Corte, pero invocaron el párrafo 1 del art. 36 del Estatuto de la Corte, que dispone que la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan.

Los Estados Unidos declararon que se sometían a la jurisdicción de la Corte para los fines de los asuntos mencionados e indicaron que los otros gobiernos podían proceder de manera similar. Al haber declarado esos Gobiernos en cada caso que no podían someter el asunto a la jurisdicción de la Corte,

ésta consideró que no tenía competencia para entender en esos casos y ordenó retirarlos de su lista por las órdenes de fechas 12 de julio de 1954 (Núms. 14 y 15), 14 de marzo de 1956 (Núms. 16 y 17), 9 de diciembre de 1958 (No. 18) y 7 de octubre de 1959 (No. 19).

20-21. LA ANTARTIDA (el Reino Unido contra la Argentina; el Reino Unido contra Chile).

El 4 de mayo de 1955, el Reino Unido entabló demandas ante la Corte contra la Argentina y Chile, por litigios respecto a la soberanía sobre ciertos territorios e islas de la Antártida. En sus solicitudes a la Corte, el Reino Unido declaró que se sometía a la jurisdicción de ésta para los fines de la demanda, y que, aunque hasta donde sabía, la Argentina y Chile no habían aceptado todavía la jurisdicción de la Corte, estaban legalmente capacitados para hacerlo. Además, el Reino Unido invocó el párrafo 1 del art. 36 del Estatuto de la Corte. En una carta de fecha 15 de julio de 1955, el gobierno de Chile informó a la Corte de que a su juicio, la solicitud del gobierno del Reino Unido carecía de fundamento y que la Corte no podía ejercer jurisdicción. En una nota del 1o. de agosto de 1955, la Argentina comunicó a la Corte que se negaba a su jurisdicción en el litigio. En esas circunstancias, la Corte dictaminó que ni Chile, ni la Argentina, habían aceptado su jurisdicción para entender en las demandas y el 16 de marzo de 1956, ordenó que fueran retiradas de su lista.

22. CIERTOS EMPRESTITOS NORUEGOS (Francia contra Noruega).

Entre 1855 y 1909 se colocaron en Francia ciertos empréstitos noruegos. Los bonos de esos préstamos fijaban el monto de la obligación en oro o en moneda convertible en oro, así como en varias monedas nacionales. A partir de la fecha en

que Noruega suspendió la convertibilidad de su moneda en oro, el servicio de los bonos se había efectuado en coronas noruegas. El gobierno francés, respaldando la causa de los tenedores franceses de bonos, presentó una solicitud para pedirle a la Corte que declarara que la deuda debía liquidarse mediante el pago del valor en oro de los cupones de los bonos en la fecha de pago y del valor nominal en oro de los bonos redimidos en la fecha de reembolso. El gobierno de Noruega presentó varias excepciones preliminares con respecto a la jurisdicción de la Corte y, en su fallo del 6 de julio de 1957, ésta consideró que no tenía jurisdicción para decidir en el litigio. En realidad, la Corte estimó que, por depender su jurisdicción de las dos declaraciones unilaterales hechas por las partes, solamente se confería jurisdicción a la Corte en el grado en que ambas declaraciones coincidieran en conferírsele. El gobierno de Noruega, por lo tanto, tenía derecho, en virtud de la condición de reciprocidad, a invocar en su favor la reserva contenida en la declaración francesa, que excluía de la jurisdicción de la Corte, las divergencias relativas a asuntos que estaban esencialmente dentro de la jurisdicción nacional, tal como la interpretaba el gobierno de la República francesa.

23. DERECHO DE PASO POR TERRITORIO DE LA INDIA (Portugal contra la India).

Las posesiones portuguesas en la India incluían los dos enclaves de Dadra y Nagar-Aveli que, a mediados de 1954, fueron puestos bajo administración local autónoma. Portugal sostenía que tenía derecho de pasos a esos enclaves y del uno al otro en la medida necesaria para el ejercicio de su soberanía y respetando la reglamentación y fiscalización de la India; también sostenía que, en julio de 1954 en contra de la práctica seguida anteriormente, la India había impedido a Portugal el ejercicio de ese derecho y que esa situación debía rectifi-

carse. El primer fallo, pronunciado el 26 de noviembre de 1957, se refería a la jurisdicción de la Corte, que la India impugnaba. La Corte rechazó cuatro de las excepciones preliminares alegadas por la India y unió las otras dos a la cuestión de fondo. En el segundo fallo, emitido el 12 de abril de 1960, la Corte, después de rechazar las excepciones preliminares restantes, dio a conocer su decisión sobre las reclamaciones de Portugal, que la India mantenía que eran infundadas. La Corte dictaminó que en 1954 Portugal, tenía el derecho de paso que se reclamaba, pero que ese derecho no se extendía a las fuerzas y policía armadas, armas ni municiones y que la India no había procedido en contra de las obligaciones que le imponía la existencia de ese derecho.

24. APLICACION DE LA CONVENCION DE 1902 SOBRE LA TUTELA DE LOS NIÑOS (Los Países Bajos contra Suecia).

Las autoridades suecas habían puesto a un niño de nacionalidad holandesa que residía en Suecia, bajo el régimen de educación protectora establecido por las leyes suecas para la protección de los niños y los adolescentes. El padre del niño, juntamente con el tutor adjunto nombrado por un tribunal de los Países Bajos, apeló contra la actuación de las autoridades suecas, pero la medida de educación protectora se mantuvo. Los países Bajos sostuvieron que las decisiones de aplicar y mantener la educación protectora no estaban de acuerdo con las obligaciones de Suecia, en virtud de la Convención de La Haya de 1902, que regía la tutela de niños, cuyas disposiciones estaban basadas en el principio de que debía aplicarse la legislación nacional del niño. En el fallo pronunciado el 28 de noviembre de 1958, la Corte sostuvo que la Convención de 1902 no incluía en su esfera el asunto de la protección de los niños, tal como lo entendía la Ley sueca sobre la protección de niños y adolescentes y que la Convención no podría haber creado obligaciones en un campo ajeno al asunto de que se

ocupaba. En consecuencia, la Corte no encontró en este caso que Suecia hubiera dejado de observar las obligaciones de la Convención.

25. INTERHANDEL (Suiza contra los Estados Unidos).

En 1942 el gobierno de los Estados Unidos, embargó casi todas las acciones de la General Aniline and Film Corporation (GAF), empresa incorporada en los Estados Unidos, argumentando que esas acciones, que eran propiedad de la Interhandel, empresa registrada en Basilea, pertenecían en realidad a la I.G. Farbenindustrie de Francfort, o que la GAF estaba, de una manera y otra, controlada por esa empresa. El primero de octubre de 1957, Suiza pidió a la Corte que declarara que los Estados Unidos tenían la obligación de restituir a la Interhandel los valores de aquella empresa, o bien que el litigio sobre el asunto entre Suiza y los Estados Unidos era susceptible de arreglo judicial, arbitraje o conciliación. Dos días más tarde, Suiza pidió a la Corte que indicara, como medida provisional de protección, que los Estados Unidos no debían desprenderse de esos valores en tanto que se estuviese tramitando este litigio. El 24 de octubre de 1957 la Corte dictó una providencia en la cual decía que, a la luz de la información que se le había proporcionado, no parecía haber necesidad de tomar medidas provisionales. Los Estados Unidos alegaron excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte y ésta, en su fallo pronunciado el 21 de marzo de 1959, consideró que la solicitud de Suiza era inadmisibles, por cuanto la Interhandel no había agotado los recursos de que disponía en los Tribunales de los Estados Unidos.

26. INCIDENTE AEREO DEL 27 DE JULIO DE 1955 (Israel contra Bulgaria).

Este litigio fue ocasionado por la destrucción por fuerzas de defensa antiaérea búlgaras de una aeronave perteneciente a

una línea israelí. Israel entabló demanda ante la Corte con una solicitud presentada en octubre de 1957. Bulgaria impugnó la jurisdicción de la Corte para conocer de la reclamación, pero Israel sostuvo que, puesto que Bulgaria había aceptado en 1921 la jurisdicción obligatoria de la Corte Permanente de Justicia Internacional por un periodo ilimitado, y habida cuenta de que Bulgaria había ingresado en las Naciones Unidas en 1955, esa aceptación se hacía aplicable a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en virtud del párrafo 5 del artículo 36 del Estatuto de la Corte actual, que dispone que las declaraciones hechas de acuerdo con el Estatuto de la Corte anterior que estén aún vigentes, serán consideradas respecto de las partes en el Estatuto de la Corte actual, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones. La Corte, en su fallo sobre las excepciones preliminares, pronunciado el 26 de mayo de 1959 dictaminó que no tenía jurisdicción por cuanto el párrafo 5 del artículo 36 sólo tenía por objeto mantener en vigor declaraciones entre Estados signatarios de la Carta de las Naciones Unidas y no restablecen compromisos que habían caducado con la disolución de la Corte Permanente.

27. INCIDENTE AEREO DEL 27 DE JULIO DE 1955 (Los Estados Unidos contra Bulgaria).

Este caso surgió del incidente objeto de las actuaciones mencionadas anteriormente. En la aeronave destruida por las fuerzas de defensa antiaérea búlgaras viajaban varios nacionales de los Estados Unidos, todos los cuales perdieron la vida. El gobierno de los Estados Unidos pidió a la Corte que declarara a Bulgaria responsable de las pérdidas causadas por ese incidente y reclamó indemnizaciones. Bulgaria alegó excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte, pero, antes de

que se iniciase la vista, los Estados Unidos informaron a la Corte de que, tras volver a considerar el asunto, habían decidido no insistir en la demanda. En consecuencia, la Corte, en una orden dictada el 30 de mayo de 1960, dispuso que el caso se retirara de su lista.

28. INCIDENTE AEREO DEL 27 DE JULIO DE 1955 (el Reino Unido contra Bulgaria).

Este caso surgió del mismo incidente mencionado anteriormente. En la aeronave destruida por las fuerzas de defensa antiaérea búlgaras viajaban varios nacionales del Reino Unido y sus Colonias, todos los cuales perdieron la vida. El Reino Unido pidió a la Corte que declarara a Bulgaria responsable de las pérdidas causadas por ese incidente y reclamó indemnizaciones. Sin embargo, después de presentar un memorial, el Reino Unido comunicó a la Corte que deseaba suspender la demanda, en vista de la decisión de la Corte del 26 de mayo de 1959 de que no tenía jurisdicción respecto de la demanda presentada por Israel. En consecuencia, la Corte, en una orden dictada el 3 de agosto de 1959 dispuso que el caso se retirara de su lista.

29. SOBERANIA SOBRE DETERMINADOS TERRITORIOS FRONTERIZOS (Bélgica contra Países Bajos).

Se pidió a la Corte que zanjara un litigio referente a la soberanía sobre dos extensiones de terreno situadas en una zona en que la frontera entre Bélgica y los Países Bajos presenta ciertas características poco comunes, encontrándose allí varios enclaves formados por la comuna Belga de Baerle-Duc y la comuna Holandesa de Baerle-Nassau. En una minuta comunal redactada entre 1836 y 1841 se atribuían los dos terrenos a Baerle-Nassau, en tanto que en la minuta descriptiva y el mapa anexados a la Convención de Límites de 1843

se atribuían a Baerle-Duc. Los Países Bajos sostenían que la Convención de Límites, reconocía la existencia del statu quo tal como quedaba determinado por la minuta comunal, que la disposición por la cual se atribuían los dos terrenos a Bélgica estaba invalidada por un error y que la soberanía de los Países Bajos sobre los terrenos en litigio había sido establecida por el ejercicio de varios actos de soberanía desde 1843. Después de examinar todas las pruebas presentadas, la Corte, en un fallo pronunciado el 20 de junio de 1959, dictaminó que la soberanía sobre los dos terrenos en litigio pertenecía a Bélgica.

30. LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA EL 23 DE DICIEMBRE DE 1906 (Honduras contra Nicaragua).

El 7 de octubre de 1894, Honduras y Nicaragua firmaron un Convenio para la demarcación de los límites entre los dos países, uno de cuyos artículos disponía que, en determinadas circunstancias, cualesquiera puntos de la línea de demarcación que quedaran por fijar, serían sometidos a la decisión del Gobierno de España. En octubre de 1904 se pidió al Rey de España que determinara aquella parte de la línea fronteriza acerca de la cual no había podido llegar a un acuerdo la Comisión Mixta de Límites nombrada por los dos Países. El Rey de España dio su laudo arbitral el 23 de diciembre de 1906. Nicaragua impugnó la validez del laudo y, de acuerdo con una resolución de la Organización de los Estados Americanos, los dos países convinieron, en julio de 1957, en el procedimiento que se debía seguir para someter el litigio sobre este asunto a la Corte.

En la solicitud por la que se presentó el caso a la Corte el 10. de julio de 1958, Honduras sostuvo que el no poner en ejecución el gobierno de Nicaragua el laudo arbitral constituía una violación de una obligación internacional y pidió a

la Corte que declarara que Nicaragua estaba obligada a poner en ejecución el laudo. Después de examinar todas las pruebas presentadas, la Corte dictaminó que, en realidad, Nicaragua había aceptado libremente la designación del Rey de España como árbitro, había participado plenamente en las actuaciones de arbitraje y posteriormente había aceptado el laudo. Por consiguiente, la Corte, en su fallo pronunciado el 18 de noviembre de 1960, dictaminó que el laudo era obligatorio y que Nicaragua tenía la obligación de ponerlo en ejecución.

31. BARCELONA TRACTION, LIGHT AND POWER COMPANY LIMITED (Bélgica contra España).

El 23 de septiembre de 1958 Bélgica entabló demanda contra España, con respecto a la declaración en bancarrota en España en 1948, de la empresa Barcelona Traction, formada en Toronto en 1911. En la solicitud se manifestaba que el capital en acciones de la Compañía pertenecía en gran parte a nacionales belgas y se alegaba que la forma en que los órganos del Estado español habían declarado la empresa en bancarrota y se habían liquidado sus bienes era contraria al Derecho Internacional y que España, como responsable de los daños resultantes, tenía la obligación de restituir los bienes liquidados o pagar una indemnización por ellos. En mayo de 1960, España alegó excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte, pero antes de que expirara el plazo fijado para que presentara sus observaciones y alegatos al respecto, Bélgica comunicó a la Corte que no tenía intención de insistir en su demanda. En consecuencia, la Corte, por una orden del 10 de abril de 1961, retiró el caso de su lista.

32. BARCELONA TRACTION, LIGHT AND POWER COMPANY LIMITED (nuevas solicitudes: 1962) (Bélgica contra España).

Bélgica había retirado su demanda en relación con el caso resumido anteriormente a fin de negociar un arreglo amistoso.

Sin embargo, las negociaciones no condujeron a ningún arreglo y el 19 de junio de 1962 Bélgica presentó una nueva solicitud.

En marzo del año siguiente España presentó cuatro excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte y ésta, en un fallo pronunciado el 24 de julio de 1964, rechazó las dos primeras pero unió las otras dos a la cuestión de fondo. Tras la presentación, en los plazos solicitados por las partes, de los alegatos sobre la cuestión de fondo y sobre las excepciones incorporadas a ésta, se celebraron audiencias del 15 de abril al 22 de julio de 1969. Bélgica reclamó indemnizaciones por los perjuicios que consideraba que se habían causado a sus nacionales que poseían acciones de la empresa Barcelona Tractino, Light and Power Company Limited, como consecuencia de los actos contrarios al Derecho Internacional que, alegaba habían cometido los órganos del Estado Español. España, por su parte, alegó que la reclamación debía declararse inadmisibles o infundada. En un fallo pronunciado el 5 de febrero de 1970, la Corte dictaminó que Bélgica carecía de base legal para ejercer la protección diplomática de los accionistas en una empresa canadiense, con respecto a las medidas adoptadas contra esa empresa en España. En consecuencia, la Corte, desestimó la reclamación de Bélgica.

33. COMPAGNE DU PORT, DES QUAIS ET DES ENTREPOTS DE BEYROUTH Y SOCIETE RADIO-ORIENT. (Francia contra el Líbano).

Este asunto surgió de ciertas medidas adoptadas por el gobierno del Líbano con respecto a dos empresas francesas. Francia entabló demanda contra el Líbano por considerar que esas medidas eran contrarias a ciertos compromisos formulados en un acuerdo concertado entre Francia y el Líbano en 1948. El Líbano alegó excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte, pero, antes de que hubiera tenido lugar la audiencia,

las partes informaron a la Corte de que se habían concertado acuerdos satisfactorios. En consecuencia, el asunto fue retirado de la lista por una orden del 31 de agosto de 1960.

34. EL TEMPLO DE PREAH VIHEAR (Camboya contra Tailandia).

Camboya se quejó de que Tailandia ocupaba una parte de su territorio que rodeaba las ruinas del Templo de Preah Vihear, lugar de peregrinación y culto para el pueblo de Camboya, y pidió a la Corte que declarara la soberanía territorial sobre el templo que pertenecía a Camboya y que Tailandia tenía la obligación de retirar los destacamentos de fuerzas armadas que había estacionado desde 1954, en las ruinas del templo. Tailandia alegó excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte, que fueron rechazadas en un fallo pronunciado el 26 de mayo de 1961. La Corte, en su dictamen sobre la cuestión de fondo, emitido el 15 de junio de 1962, estableció que el templo estaba situado en territorio de Camboya. También declaró que Tailandia tenía la obligación de retirar toda fuerza militar de policía estacionada allí y de devolver cualesquiera objetos que hubiera retirado de las ruinas desde 1954.

35-36. AFRICA SUDOCCIDENTAL (Etiopía contra Sudáfrica; Liberia contra Sudáfrica).

El 4 de noviembre de 1960, Etiopía y Liberia entablan cada una por su parte demandas contra Sudáfrica con respecto a la persistencia del mandato relativo al Africa Sudoccidental y los deberes y actuación de Sudáfrica como potencia mandataria. Se pedía a la Corte que dictaminara que el Africa Sudoccidental seguía siendo un territorio bajo mandato que Sudáfrica había incumplido sus obligaciones conforme a dicho mandato y que éste y, en consecuencia, la autoridad mandataria estaban sujetos a la supervisión de las Naciones Unidas.

El 20 de mayo de 1961, la Corte dictó una orden por la que dictaminó que Etiopía y Liberia tenían los mismos intereses y unió las demandas que cada una de ellas había entablado. Sudáfrica alegó cuatro excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte. La Corte rechazó esas excepciones en un fallo pronunciado el 21 de diciembre de 1962 y declaró tener jurisdicción en el asunto. Tras haber presentado los alegatos sobre la cuestión de fondo dentro de los plazos solicitados por las partes, se celebró la audiencia pública del 15 de marzo al 29 de noviembre de 1965, en el cual, la Corte escuchó los argumentos y testimonios orales y el 18 de julio de 1966 emitió un fallo. Por el voto de la calidad del Presidente —pues los votos estuvieron divididos por igual— la Corte dictaminó que no podía considerarse que Etiopía y Liberia hubiesen demostrado poseer ningún derecho o interés jurídico en el asunto objeto de sus demandas y, en consecuencia, decidió rechazarlas.

37. EL CAMERUN SEPTENTRIONAL (el Camerún contra el Reino Unido).

La República del Camerún alegó que el Reino Unido había violado el acuerdo de administración fiduciaria para el territorio del Camerún bajo administración británica al haber creado condiciones tales que la administración fiduciaria conducía a la vinculación del Camerún Septentrional con Nigeria y no con la República del Camerún. El Reino Unido presentó excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte. Ésta dictaminó que ninguna decisión sobre la cuestión de fondo podría tener efecto práctico alguno, ya que como había reconocido la República del Camerún, ningún fallo de la Corte podía afectar la decisión de la Asamblea General por la que se dispuso la unión del Camerún Septentrional a Nigeria de conformidad con los resultados de un plebiscito supervisado por las Naciones Unidas. En consecuencia, en su fallo del 2

de diciembre de 1963, la Corte dictaminó que no podía pronunciarse sobre el fondo del asunto.

38-39. PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR DEL NORTE
(República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos).

Estos asuntos se refería a la delimitación de la plataforma continental del mar del Norte entre Dinamarca y la República Federal de Alemania, y fueron sometidos a la Corte mediante acuerdo especial. Las partes pidieron a la Corte que declarara qué principios y normas de Derecho Internacional eran aplicables y se comprometieron después a llevar a cabo las delimitaciones sobre esa base. La Corte, tras dictaminar que Dinamarca y los Países Bajos tenían los mismos intereses, unió ambas demandas por una orden del 26 de abril de 1968. En su fallo pronunciado el 20 de febrero de 1969, decidió que se trazaran las líneas fronterizas mediante acuerdo entre las partes y de conformidad con los principios de la equidad, de forma que cada parte conservara la superficie de la plataforma continental que constituía la prolongación natural de su territorio bajo el mar, e indicó que se tuvieran en cuenta determinados factores para ese fin. La Corte desestimó la alegación de que las delimitaciones debían llevarse a cabo de acuerdo con el principio de la equidistancia no era inherente al concepto básico de los derechos sobre la plataforma continental y que ese principio no constituía una norma de derecho internacional consuetudinario.

40. APELACION RELATIVA A LA JURISDICCION DEL CONSEJO DE LA OACI. (La India contra el Pakistán).

En febrero de 1971, a raíz de un incidente en el que se desvió al Pakistán una aeronave de la India, este país suspendió los vuelos de la aviación civil pakistani sobre su territorio. El

Pakistán consideró que esa medida constituía una violación de la Convención de 1944 sobre Aviación Civil Internacional y del Acuerdo sobre Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y presentó una queja al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional. La India presentó excepciones preliminares, pero éstas fueron rechazadas y la India apeló a la Corte. Durante el subsiguiente procedimiento escrito y oral ante la Corte, el Pakistán alegó entre otras cosas, que la Corte carezca de competencia para oír la apelación. En su fallo el 18 de agosto de 1972, la Corte dictaminó que tenía competencia para oír la apelación y que el Consejo tenía jurisdicción para entender en el asunto de Pakistán.

41. JUICIO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA PAKISTANIES (el Pakistán contra la India).

En mayo de 1973 el Pakistán entabló una demanda contra la India con respecto a 195 prisioneros de guerra pakistaníes, que, según el Pakistán, la India tenía intención de entregar a Bangladesh, que al parecer se proponía procesarlos por actos de genocidio y crímenes de esa humanidad. La India declaró que no existía base legal para que la Corte tuviera jurisdicción en ese asunto y que la solicitud del Pakistán no tenía efectos jurídicos. El Pakistán presentó también una solicitud de que se adoptaran medidas provisionales de protección y la Corte celebró una vista pública para escuchar las observaciones sobre esa cuestión; la India no estuvo representada en la vista. En julio de 1973 el Pakistán pidió a la Corte que se suspendiera el examen de su solicitud a fin de facilitar las negociaciones. Antes de que se presentaran alegatos escritos, el Pakistán comunicó a la Corte que se habían celebrado negociaciones y le pidió que suspendiera las actuaciones. En consecuencia, la Corte retiró el asunto de su lista por una orden.

42-43. JURISDICCION SOBRE LAS PESQUERIAS (el Reino Unido contra Islandia; la República Federal de Alemania contra Islandia).

El 14 de abril y el 5 de junio de 1972 respectivamente, el Reino Unido y la República Federal de Alemania entablaron demandas contra Islandia en relación con una controversia sobre la ampliación propuesta por Islandia el 10. de septiembre de 1972 de los límites de su zona pesquera exclusiva, de una distancia de 12 millas marinas a 50. Islandia declaró que la Corte no tenía jurisdicción y se negó a estar presentada en el proceso o a presentar alegatos. A petición del Reino Unido y de la República Federal de Alemania, la Corte indicó en 1972, y confirmó en 1973, medidas provisionales de protección al efecto de que Islandia se abstuviera de aplicar, con respecto a sus buques, las nuevas normas relativas a la ampliación de la zona pesquera y que la pesca anual de esos buques en la zona en litigio no pasara de un determinado máximo. En un fallo pronunciado el 2 de febrero de 1973, la Corte dictaminó que tenía jurisdicción, y en un fallo del 25 de julio de 1974 decidió que las normas islandesas por las que se ampliaba unilateralmente la zona pesquera exclusiva hasta un límite de 50 millas marinas no se podían contraponer al Reino Unido o a la República Federal de Alemania, que Islandia no tenía derecho a excluir unilateralmente a los barcos pesqueros de esos países de la zona en litigio y que las partes tenían la obligación mutua de emprender negociaciones de buena fe, para solucionar sus diferencias en forma equitativa.

44-45. ENSAYOS NUCLEARES (Australia contra Francia; Nueva Zelandia contra Francia).

El 9 de mayo de 1973 Australia y Nueva Zelandia entablaron demandas contra Francia, en relación con los ensayos de ar-

mas nucleares que Francia se proponía realizar en la atmósfera de la región del Pacífico Meridional. Francia manifestó que, en su opinión, era evidente que la Corte no tenía jurisdicción y se abstuvo de comparecer en la lista pública y de presentar alegatos. La Corte, en dos órdenes dictadas el 22 de junio de 1973, a petición de Australia y Nueva Zelanda, indicó medidas provisionales de protección al efecto, entre otras cosas, de que, en espera del fallo, Francia se debía abstener de realizar ensayos nucleares que causaran lluvia radioactiva en territorio de Australia o Nueva Zelanda. En dos fallos pronunciados el 20 de diciembre de 1974, la Corte dictaminó que las solicitudes de Australia y Nueva Zelanda ya no tenían ningún objeto y que, por consiguiente, no era menester que se pronunciara en el asunto. Para su dictamen la Corte se basó en la conclusión de que Australia y Nueva Zelanda habían cumplido su objetivo, ya que Francia había anunciado en varias declaraciones públicas su intención de no realizar más ensayos nucleares en la atmósfera una vez terminada la serie de 1974.

46. PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR EGEO (Grecia contra Turquía).

El 10 de agosto de 1976, Grecia presentó una demanda contra Turquía relativa a una controversia sobre la plataforma continental del Mar Egeo. Pidió a la Corte en particular que declarara que las Islas griegas de la zona tenían derecho por Ley a una parte de la plataforma continental y que delimitara las partes de esa plataforma que pertenecían respectivamente a Grecia y Turquía. Al mismo tiempo pidió medidas provisionales de protección en las que se indicara que, en espera del fallo de la Corte, ningún Estado iniciará, sin el consentimiento del otro actividades de exploración o investigación con respecto a la plataforma. El 11 de septiembre de 1976, la Corte dictaminó que esas medidas no eran necesarias

y, como Turquía había impugnado la competencia de la Corte, ordenó que las actuaciones versaran en primer lugar sobre la cuestión de la jurisdicción. En un fallo pronunciado el 19 de septiembre de 1978, la Corte dictaminó que no se le confería jurisdicción para tratar el asunto en ninguno de los dos instrumentos invocados por Grecia: La aplicación del Acta General de Ginebra de 1928, estuviera ésta o no en vigor, quedaba excluida en virtud de una reserva formulada por Grecia al tiempo de su adhesión, mientras que el comunicado de prensa greco-turco del 31 de mayo de 1975, no contenía ningún acuerdo en el sentido de que cualquiera de los dos Estados se obligara a aceptar que se sometería unilateralmente la controversia a la Corte.

47. PLATAFORMA CONTINENTAL (Túnez/Jamahiriya Árabe Libia).

En 1978 pidió a la Corte que determinaran los principios y normas del Derecho Internacional que se aplicaba a la delimitación entre Túnez y Jamahiriya Libia de las zonas respectivas de plataforma continental que pertenecían a cada una de ellas. Tras considerar los argumentos, así como las pruebas geológicas, fisiográficas y batimétricas en las que cada una de las partes se basaba para reclamar zonas concretas del lecho marino como prolongación natural de su territorio, la Corte, en un fallo pronunciado el 24 de febrero de 1982, dictaminó que los dos países lindaban con una plataforma continental común y que, por lo tanto, no se podía basar la delimitación en criterios físicos. Así pues, debía guiarse por "principios de equidad" (hizo incapié en que ese término no podía interpretarse en sentido abstracto, sino sólo en cuanto se refería a principios y normas que podían servir para lograr un resultado equitativo) y por determinados factores como la necesidad de asegurar un grado razonable de proporcionalidad entre las zonas que se debía asignar a cada uno y la

longitud de las costas; pero la aplicación del método de la equidistancia, no podía, en las circunstancias concretas del caso, producir un resultado equitativo, con respecto al procedimiento que se debía seguir respecto de la línea de demarcación, la Corte distinguió entre dos sectores: Consideró tras tomar nota de algunas pruebas de acuerdo histórico en relación con las fronteras marítimas, que cerca de las costas, la línea de demarcación debía seguir la dirección nordeste a un ángulo de 26°; mar adentro, la línea de demarcación debía seguir la dirección este a un ángulo de 52° para tener en cuenta el cambio de dirección de la costa tunecina y la existencia de las islas Kerkennah. En el caso del proceso, Malta solicitó permiso para intervenir alegando que tenía un interés de orden jurídico conforme al artículo 62 del Estatuto de la Corte. Dado el carácter mismo de la intervención para la que se solicitaba permiso, la Corte consideró que el interés de orden jurídico que Malta había invocado, no podía resultar afectado por la decisión del litigio y que la Corte no podía acceder a esa petición en virtud del artículo 62. En consecuencia, la desestimó.

48. PERSONAL DIPLOMATICO Y CONSULAR DE LOS ESTADOS UNIDOS EN TEHERAN (los Estados Unidos contra el Irán).

Este asunto fue sometido a la Corte mediante solicitud de los Estados Unidos a raíz de la ocupación de su Embajada en Teherán por militantes iraníes, el 4 de noviembre de 1979, y de la captura y retención como rehenes de miembros de su personal diplomático y consulado. Al solicitar los Estados Unidos que se adoptaran medidas provisionales, la Corte señaló que no existía un requisito previo más fundamental para las relaciones entre los Estados que la inviolabilidad de los enviados diplomáticos y las embajadas y adoptó medidas provisionales para asegurar la restitución inmediata a los Estados

Unidos de los locales de la Embajada y la puesta en libertad de los Rehenes. Al pronunciarse sobre el fondo del asunto, en un momento en que persistía la situación que se había denunciado, la Corte, en un fallo pronunciado el 24 de mayo de 1980, dictaminó que el Irán había violado y seguía violando las obligaciones que tenía para con los Estados Unidos en virtud de convenciones en vigor a las que se habían adherido los dos países y de las normas de Derecho Internacional general, que la violación de esas obligaciones le creaba responsabilidad y que el gobierno de Irán debía asegurar la puesta en libertad inmediata de los rehenes, restituir los locales de la Embajada, y compensar al gobierno de los Estados Unidos por los daños causados. La Corte reafirmó la importancia capital de los principios del Derecho Internacional que rigen las relaciones diplomáticas y consulares. La Corte emitió un fallo, pese a la ausencia del gobierno de Irán y tras haber rechazado las razones en que basó el Irán, en dos comunicaciones dirigidas a la Corte, su alegación de que ésta no podía ni debía seguir interviniendo en el asunto. No se pidió a la Corte que pronunciara un nuevo fallo sobre la reparación de los daños causados al gobierno de los Estados Unidos, ya que, por una orden dictada el 12 de mayo de 1981 se retiró el asunto de la lista tras haber sido suspendido.

C.2 ASUNTOS CONSULTIVOS

1. CONDICIONES DE ADMISION DE UN ESTADO COMO MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS (Artículo 4 de la Carta).

Antes de que se planteara este asunto, y desde la creación de las Naciones Unidas, unos 12 Estados habían solicitado la admisión sin ningún resultado positivo. Sus solicitudes fueron rechazadas por el Consejo de Seguridad como consecuencia del voto negativo de uno u otro de los Estados que son miem-

bros permanentes del Consejo. Se formuló la propuesta de que se admitiera a todos los candidatos al mismo tiempo y la Asamblea General remitió la cuestión a la Corte. Esta, en la interpretación del Artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas que dio en su opinión consultiva del 28 de mayo de 1948 declaró que las condiciones estipuladas para la admisión de Estados eran exhaustivas y que si un Estado que postulaba la admisión reunía todas esas condiciones, el Consejo de Seguridad debía ser la recomendación que permitiera a la Asamblea General decidir con respecto a la admisión.

2. COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA DECIDIR LA ADMISION DE UN ESTADO COMO MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS

La opinión consultiva precedente dada por la Corte no condujo a la solución del problema en el Consejo de Seguridad. Un miembro de las Naciones Unidas propuso entonces que la palabra "recomendación" del Artículo 4 de la Carta debiera entenderse no necesariamente en el sentido de una recomendación favorable. En otras palabras, un Estado podía ser admitido por la Asamblea General incluso faltando tal recomendación, lo que se interpretaría como una recomendación desfavorable. Se sugirió que ésto haría posible eludir los efectos del veto. La Corte, en la opinión consultiva emitida sobre este tema el 3 de marzo de 1950, señaló que la carta formulaba dos condiciones para la admisión de nuevos miembros: una "recomendación" del Consejo de Seguridad y una "decisión" de la Asamblea General. Si este último órgano estaba facultado para decidir sin que hubiera una recomendación del Consejo, entonces éste quedaría privado de una función importante que le asignaba la Carta. La ausencia de una recomendación del Consejo de Seguridad como resultado de un veto, no podía interpretarse como una recomendación "desfavorable", ya que el propio consejo había interpretado su

propia decisión en el sentido de que no se había hecho recomendación alguna.

3. INDEMNIZACION POR DAÑOS SUFRIDOS AL SERVICIO DE LAS NACIONES UNIDAS

Como consecuencia del asesinato en septiembre de 1948, en Jerusalén del conde Folke Bernadotte, el mediador de las Naciones Unidas en Palestina, y de otras personas al servicio de las Naciones Unidas en Palestina, la Asamblea General preguntó a la Corte si las Naciones Unidas podían entablar un juicio internacional contra el Estado responsable, a fin de obtener indemnización por daños causados a la Organización y a la víctima. De darse una respuesta afirmativa se hacía la pregunta adicional de cómo podía conciliarse la acción de las Naciones Unidas con los derechos que pudiera poseer el Estado del cual fuera nacional la víctima. En su opinión consultiva emitida el 11 de abril de 1949, la Corte sostuvo que la Organización estaba destinada a ejercer funciones y derechos que sólo podían explicarse sobre la base de poseer un amplio grado de personalidad internacional y la capacidad de operar en el plano internacional. De ello se infería que la Organización tenía la capacidad de entablar una reclamación y de dar a ésta el carácter de una demanda internacional para obtener indemnización por los daños que se le hubieran causado. La Corte declaró, además, que la Organización podía reclamar indemnización no sólo con respecto a los daños causados a ellos, sino también con relación a los perjuicios sufridos por la víctima o las personas con derechos derivados de ésta. Aunque, según la regla tradicional, la protección diplomática tenía que ser ejercida por el Estado nacional, debería considerarse a la Organización en el derecho internacional como poseedora de poderes que, aun cuando no estuvieran formulados expresamente en la Carta, se conferían a la Organización por ser esenciales para el desempeño de sus

funciones. Podía pedirse a la Organización que confiara a sus agentes misiones importantes en partes agitadas del mundo, en esos casos era necesario que los agentes recibieran un apoyo y protección adecuados. La Corte falló, por lo tanto que la Organización tenía capacidad para reclamar una indemnización apropiada, incluso asimismo una indemnización por daños sufridos por la víctima, o por las personas con derechos derivados de ésta. El riesgo de posible competencia entre la Organización y el Estado nacional de víctima podía eliminarse, o bien por medio de un convenio general o por un acuerdo particular en cada caso determinado.

4. INTERPRETACION DE LOS TRATADOS DE PAZ CON BULGARIA, HUNGRÍA Y RUMANÍA

Este asunto guardaba relación con el procedimiento que debía adoptarse para el arreglo de controversias entre los Estados signatarios de los Tratados de Paz de 1947 (Bulgaria, Hungría, Rumania, por una parte, y los Estados aliados, por la otra). En su primera opinión consultiva (30 de marzo de 1950), la Corte declaró que los países que habían firmado un Tratado por el que se establecía un procedimiento de arbitraje para el arreglo de controversias relativas a la interpretación o aplicación del Tratado tenían la obligación de designar representantes ante las comisiones de arbitraje previstas en el Tratado. A pesar de esa opinión consultiva los tres Estados que se habían negado a designar representantes ante las comisiones de arbitraje no modificaron su posición. Se fijó un plazo para que cumplieran con la obligación estipulada en los tratados tal como los interpretaba la Corte. Una vez expirado ese plazo se pidió a la Corte que se pronunciara sobre si el Secretario General, quien, con arreglo a los tratados, estaba autorizado para nombrar al tercer miembro de la Comisión de Arbitraje a falta de acuerdo entre las partes con respecto a ese nombramiento, podía proceder a ese nombra-

miento, aunque una de las partes no hubiera designado representante. En otra opinión consultiva del 18 de julio de 1950, la Corte declaró que no podía adoptarse ese método, puesto que daría lugar a una comisión de tres miembros que alcanzaría su decisión por mayoría.

5. SITUACION JURIDICA INTERNACIONAL DE AFRICA SUD-OCCIDENTAL

Esta opinión consultiva, emitida el 11 de julio de 1950, a petición de la Asamblea General, guardaba relación con la determinación de la situación jurídica del territorio, que la Sociedad de las Naciones había puesto después de la primera Guerra Mundial, bajo la administración de la Unión Sudafricana. La Sociedad desapareció y con ella el mecanismo para supervisión de los mandatos. Además, la Carta de las Naciones Unidas no establecía que los territorios anteriormente bajo mandato pasaran a formar parte automáticamente del régimen de administración fiduciaria. La Corte dictaminó que la disolución de la Sociedad de las Naciones y su mecanismo de supervisión no había supuesto la expiración del mandato y que la potencia mandataria seguía teniendo la obligación de dar cuenta de su administración a las Naciones Unidas, que estaban legalmente capacitadas para cumplir las funciones de supervisión ejercidas anteriormente por la Sociedad de las Naciones. Sin embargo, el grado de supervisión que había de ejercer la Asamblea General no debía exceder al existente bajo el sistema de mandatos y debía ajustarse en la medida de lo posible al procedimiento seguido al respecto por el Consejo de la Sociedad de las Naciones. Por otra parte, la potencia mandataria no tenía la obligación de poner el territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, aunque podía tener determinadas obligaciones políticas y morales a ese respecto. Por último, Sudáfrica carecía de competencia para modificar

unilateralmente la situación jurídica internacional del Africa Sudoccidental.

6. PROCEDIMIENTOS DE VOTACION SOBRE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LOS INFORMES Y PETICIONES CON RESPECTO AL TERRITORIO DEL AFRICA SUDOCCIDENTAL.

Después de haber sido emitida la segunda opinión consultiva (No. 6 supra), la Asamblea General, 11 de octubre de 1954, aprobó una regla especial sobre el procedimiento de votación que debía seguir la Asamblea para tomar decisiones sobre cuestiones relativas a los informes y peticiones con respecto al territorio del Africa Sudoccidental. Según esa regla esas decisiones se considerarían cuestiones importantes en el sentido del párrafo 2 del Artículo 18 de la Carta de las Naciones Unidas y, por consiguiente, debían tomarse por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros de las Naciones Unidas presentes y votantes. En su opinión consultiva del 7 de junio de 1955, la Corte consideró que la regla F constituía una aplicación correcta de su opinión consultiva anterior. Se refería sólo al procedimiento y las cuestiones de procedimiento no afectaban esencialmente al grado de supervisión ejercido por la Asamblea General. Además, la Asamblea tenía derecho a aplicar su propio procedimiento de votación y la regla F cumplía el requisito de que la supervisión ejercida por la Asamblea se ajustara en la medida de lo posible al procedimiento seguido por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

7. ADMISIBILIDAD DE LAS AUDIENCIAS CONCEDIDAS A PETICIONARIOS POR LA COMISION DEL AFRICA SUDOCCIDENTAL

En su opinión consultiva del 10. de junio de 1956, la Corte consideró que, de acuerdo con su opinión consultiva de 1950

relativa a la situación jurídica internacional del Africa Sudoccidental, la Comisión del Africa Sudoccidental, establecida por la Asamblea General, podía conceder audiencias orales a peticionarios sobre cuestiones relacionadas con el territorio del Africa Sudoccidental si ese procedimiento era necesario para mantener la supervisión internacional eficaz del territorio bajo mandato. La Asamblea General estaba capacitada legalmente para llevar a cabo una supervisión eficaz y adecuada de la administración del territorio bajo mandato. El Consejo de la Sociedad de las Naciones había tenido competencia para autorizar esas audiencias. Aunque el grado de supervisión que ejercería la Asamblea no debía sobrepasar al existente bajo el sistema de mandatos, la concesión de las audiencias no daría lugar a que se sobrepasara ese grado de supervisión. En las circunstancias prevalecientes entonces, la concesión de audiencias a peticionarios por la Comisión del Africa Sudoccidental podía ayudar al funcionamiento adecuado del sistema de mandatos.

8. CONSECUENCIAS JURIDICAS PARA LOS ESTADOS DE LA CONTINUACION DE LA PRESENCIA DE SUDAFRICA EN NAMBIA (Africa Sudoccidental) A PESAR DE LA RESOLUCION 276 (1970) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

El 27 de octubre de 1966, la Asamblea General decidió que el mandato correspondiente al Africa Sudoccidental había terminado y que Sudáfrica no tenía ningún otro derecho para administrar ese territorio. En 1969 el Consejo de Seguridad instó a Sudáfrica a que retirara su administración del territorio y el 30 de enero de 1970 declaró que la continuación de la presencia de las autoridades sudafricanas en Namibia era ilegal y que, en consecuencia, todas las medidas adoptadas por el gobierno de Sudáfrica en nombre de Namibia o en relación con el territorio después de la terminación del mandato, eran ilegales y carecían de validez; instó además a todos

los Estados a abstenerse de toda gestión con el gobierno de Sudáfrica que no estuviera de acuerdo con esa declaración. El 29 de julio de 1970 el Consejo de Seguridad decidió pedir a la Corte, una opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas para los Estados de la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia. En su opinión consultiva del 21 de julio de 1971, la Corte consideró que la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia era ilegal y que Sudáfrica tenía la obligación de retirar su administración inmediatamente. La Corte expresó además la opinión de que los Estados miembros de las Naciones Unidas, tenían la obligación de reconocer la ilegalidad de la presencia de Sudáfrica en Namibia y la falta de validez de las medidas que hubiera adoptado ese país en nombre de Namibia o en relación con el territorio, así como de abstenerse de realizar ninguna actividad que entrañara el reconocimiento de la legalidad de esa presencia de administración o apoyo o asistencia a las mismas. Por último, expresó la opinión de que a los Estados que no fueran miembros de las Naciones Unidas correspondía prestar asistencia en las medidas que hubieran tomado las Naciones Unidas con respecto a Namibia.

9. RESERVAS A LA CONVENCION PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO

En noviembre de 1950 la Asamblea General hizo a la Corte una serie de preguntas sobre la posición de un Estado que añadía reservas a su firma de la Convención Multilateral para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, si otros Estados, signatarios de la misma Convención tenían objeciones a esas reservas. En su opinión del 28 de mayo de 1951, la Corte consideró que, incluso en el caso de que una Convención no contuviera un artículo sobre la cuestión de las reservas, de ésto no se infería que estuvieran prohibidas. Había que tener en cuenta el carácter de la Convención, su propó-

sito y sus disposiciones. La compatibilidad de la reserva con el propósito de la Convención era lo que debía dar el criterio de la actitud del Estado que hacía la reserva y del Estado que se oponía a ésta. La Corte no consideraba posible dar una respuesta categórica a la pregunta abstracta que se formulaba. Con respecto a los efectos de la reserva en las relaciones entre los Estados, la Corte consideró que un Estado no podía quedar obligado por una reserva a la que no había dado su consentimiento. Todo Estado, por consiguiente, estaba en libertad de decidir por sí mismo si el Estado que formulaba la reserva era o no parte en la Convención. La situación presentaba desventajas reales, pero éstas sólo podían ser remediadas mediante la inclusión en la convención de un artículo sobre el uso de las reservas. Respecto a todos los puntos precedentes, la Corte fallaba sólo sobre el caso concreto que se le había sometido, esto es, la Convención sobre el Genocidio.

10. EFECTIVIDAD DE LAS INDEMNIZACIONES CONCEDIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

El Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas fue establecido por la Asamblea General para escuchar demandas sobre supuestos incumplimientos de los contratos de empleo de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas o de las condiciones en que se les habían extendido sus nombramientos. En su opinión consultiva del 13 de julio de 1954, la Corte consideró que la Asamblea General de las Naciones Unidas, no tenía derecho por ningún motivo a negarse a hacer efectiva una indemnización concedida por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas cuyo contrato de servicios se hubiese rescindido sin su consentimiento. El Tribunal era una entidad independiente de carácter verdaderamente judicial, cuyos fallos eran definitivos y sin apelación dentro del limitado campo de sus funciones, y no sólo un órgano

consultivo o subordinado. Sus fallos, por consiguiente, tenían carácter obligatorio para las Naciones Unidas y, por consiguiente, también para la Asamblea General.

11. FALLOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA OIT EN DEMANDAS PRESENTADAS CONTRA LA UNESCO

El Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) cuya jurisdicción había sido aceptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) con el propósito de resolver ciertas controversias que pudieran surgir entre ella y sus funcionarios, dispone que los fallos del Tribunal serán definitivos y sin apelación, a reserva del derecho de la Organización a impugnarlos. Dispone, además, que en el caso de que se presente esa impugnación, la cuestión de la validez de la decisión se remitirá a la Corte, para que ésta emita una opinión consultiva, que será obligatoria. Cuando cuatro funcionarios de la UNESCO que tenían nombramientos a plazo fijo se quejaron de la negativa del Director General a renovar sus contratos al expirar éstos, el Tribunal falló a favor de esos funcionarios. La UNESCO impugnó esos fallos, alegando que los funcionarios no tenían derecho alguno a la renovación y que el Tribunal sólo tenía competencia para escuchar quejas por supuestos incumplimientos de las condiciones del nombramiento de los funcionarios y de las disposiciones de los Reglamentos de Personal. En consecuencia, la UNESCO sostenía que el Tribunal no tenía jurisdicción. En su opinión consultiva del 23 de octubre de 1956, la Corte decidió que un memorándum administrativo que había anunciado que a todos los que poseían contratos a plazo fijo se les ofrecerían, bajo ciertas condiciones, renovaciones de los mismos, podía ser considerado con cierta razón como obligatorio para la Organización y que, para establecer la jurisdicción del Tribunal, era suficiente que las demandas parecieran tener

una conexión real y no simplemente artificial con las condiciones y disposiciones que se invocaban. Por consiguiente, la Corte expresó la opinión de que el Tribunal Administrativo había sido competente para escuchar las demandas mencionadas.

12. CONSTITUCION DEL COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA DE LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL

La Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (OCMI) (actualmente la Organización Marítima Internacional) comprende, entre otros órganos, una Asamblea y un Comité de Seguridad Marítima. De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 28 de la Convención por la que se estableció la OCMI, ese Comité está compuesto por 14 miembros elegidos por la Asamblea de entre los miembros de la organización que tienen intereses importantes en la seguridad marítima, de "los cuales menos de ocho deben ser racionales con las flotas mercantes más importantes". Cuando el 15 de enero de 1959 la Asamblea procedió por primera vez a elegir a los miembros del Comité, no eligió a Liberia ni a Panamá, pese a figurar esos dos Estados entre los ocho miembros de la organización que poseían el mayor tonelaje registrado. Posteriormente, la Asamblea decidió preguntar a la Corte si el Comité de Seguridad Marítima estaba constituido de conformidad con la convención de la OCMI. En su opinión consultiva emitida el 8 de junio de 1960, la Corte respondió a la cuestión en forma negativa.

13. CIERTOS GASTOS DE LAS NACIONES UNIDAS

El párrafo 2 del artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que los "miembros sufragaran los gastos de la Organización en las proporciones que determine la Asamblea Ge-

neral". El 20 de diciembre de 1961, la Asamblea General aprobó una resolución para solicitar una opinión consultiva sobre si los gastos autorizados por ella, con respecto a las operaciones de las Naciones Unidas en el Congo y a las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en el Oriente Medio, constituía "gastos de la Organización" en el sentido del párrafo 2 del artículo 17 de la Carta, la Corte señaló que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 17 de la Carta, "los gastos de la Organización" son la suma pagada para sufragar los costos de llevar a cabo los propósitos de la Organización. Después de examinar las resoluciones que autorizaban los gastos mencionados, la Corte también analizó los principales argumentos que se habían expuesto contra la conclusión de que estos gastos debían considerarse como "gastos de la Organización", y encontró que carecían de fundamento.

14. SOLICITUD DE REVISION DEL FALLO No. 158 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

El 28 de abril de 1972 el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, en su fallo No. 158, se pronunció con respecto a una queja de un antiguo funcionario de las Naciones Unidas de que no le habían renovado su contrato a plazo fijo. El funcionario solicitó la revisión de ese fallo al Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo, el cual decidió que había base suficiente a la solicitud y pidió a la Corte que emitiera una opinión consultiva sobre dos cuestiones derivadas de las alegaciones del solicitante. La Corte en una opinión consultiva emitida el 12 de julio de 1973, decidió atender a la petición del Comité y expresó la opinión de que, contrariamente a esas alegaciones, el Tribunal no había dejado de ejercer su jurisdicción y no había cometido un error

fundamental de procedimiento que hubiera ocasionado una injusticia.

15. SAHARA OCCIDENTAL

El 13 de diciembre de 1974, la Asamblea General solicitó una opinión consultiva sobre las cuestiones siguientes: "I. En el momento en que fue colonizado por España, ¿era el Sáhara Occidental (Río de Oro y Sakiet El Hamra) un territorio que no pertenecía a nadie (*terra nullius*)? "Si la respuesta a esa primera pregunta es negativa. II. ¿Cuáles eran los vínculos jurídicos entre ese territorio y el Reino de Marruecos y la entidad mauritana?". La Corte, en una opinión consultiva emitida el 16 de octubre de 1975, respondió a la primera pregunta en forma negativa. En respuesta a la segunda pregunta, expresó la opinión de los materiales y la información que se le había presentado indicaban la existencia, en el momento de la colonización española, de vínculos jurídicos de lealtad entre el Sultán de Marruecos y algunas de las tribus que vivían en el territorio de Sáhara Occidental. Asimismo indicaban la existencia de derechos, incluso algunos derechos relativos a la tierra, que constituían vínculos jurídicos entre la entidad mauritana, tal como lo interpretaba la Corte, y el territorio del Sáhara Occidental. Por otra parte, la Corte, concluyó que los materiales y la información que se le había presentado no se podía establecer un vínculo de soberanía territorial entre el territorio del Sáhara Occidental y el Reino de Marruecos o la entidad mauritana. Así pues, la Corte no consideró que hubiera vínculos jurídicos de naturaleza tal que afectaran a la aplicación de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 1960, en que figuraba la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, a la descolonización del Sáhara Occidental y, en particular, del principio de la libre determinación de los pueblos del territorio.

16. INTERPRETACION DEL ACUERDO DE 25 DE MARZO DE 1951, ENTRE LA OMS Y EGIPTO.

En relación con el posible traslado de Alejandría de la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud para la región del Mediterráneo Oriental, la Asamblea Mundial de la Salud pidió en mayo de 1980 a la Corte que emitiera opiniones consultivas sobre las siguientes cuestiones: "1. En el caso de que cualquiera de las partes en el Acuerdo deseara que se trasladara la Oficina Regional del territorio de Egipto. ¿Se aplicarían las disposiciones relativas a las negociaciones y avisos de la Sección 37 del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto? 2. Si la respuesta era afirmativa ¿qué obligaciones jurídicas corresponderían a la Organización Mundial de la Salud y a Egipto con respecto a la Oficina Regional en Alejandría durante el periodo de dos años transcurrido entre el aviso y la terminación del acuerdo?"

La Corte expresó la opinión de que en el caso de que trasladara la sede de la Oficina Regional a otro país, la OMS y Egipto tendrían mutuamente la obligación de celebrar consultas de buena fe acerca de las condiciones y modalidades del traslado y de negociar los distintos arreglos necesarios para efectuar el traslado de forma que se causara el menor perjuicio posible a la labor de la organización y a los intereses de Egipto. La parte que deseara efectuar el traslado tendría la obligación, pese al periodo concreto de aviso indicado en el acuerdo de 1951, de comunicarlo a la otra parte con antelación suficiente y, durante ese periodo la OMS y Egipto tendrían la responsabilidad jurídica de cumplir de buena fe sus obligaciones mutuas indicadas anteriormente.

17. SOLICITUD DE REVISION DEL FALLO No. 273 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

Un antiguo funcionario de las Naciones Unidas había impugnado la negativa del Secretario General a pagarle una prima de repatriación a menos de que presentara pruebas de haberse reinstalado a raíz de su jubilación. En un fallo pronunciado el 15 de mayo de 1981, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas había considerado que el funcionario tenía derecho a recibir la prima y, por lo tanto a ser indemnizado por los perjuicios que le habían causado al no pagarle la prima. Los perjuicios se habían evaluado por la suma de la prima de repatriación, cuyo pago se negaba. El gobierno de los Estados Unidos presentó una solicitud de revisión de ese fallo al Comité de Peticiones de Revisión de los fallos del Tribunal Administrativo y éste decidió pedir a la Corte una opinión consultiva acerca de si era correcta o no esa decisión. La Corte, en una opinión consultiva emitida el 29 de julio de 1982, tras señalar que se había cometido una serie de irregularidades de procedimiento y de fondo decidió, no obstante, atender a la petición del Comité, cuyo texto interpretaba en el sentido de que se pedía realmente que se determinara si el Tribunal Administrativo había cometido un error de derecho en relación con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, o se había excedido en su jurisdicción o competencia. En cuanto a la primera cuestión, la Corte declaró que o le correspondía ver de nuevo el pleito del que ya se había ocupado el Tribunal y que no necesitaba intervenir en la cuestión de la interpretación adecuada del Estatuto y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas más de lo estrictamente necesario para juzgar si la interpretación que le había dado el Tribunal era contraria a las disposiciones de la Carta. Tras señalar que el Tribunal se había limitado a aplicar el que a su juicio era el Estatuto y Reglamento del Personal pertinente elaborado bajo la autoridad de la Asamblea

General, la Corte consideró que el Tribunal no había cometido un error de derecho en relación con las disposiciones de la Carta. En cuanto a la segunda cuestión la Corte consideró, que la jurisdicción del Tribunal incluía el ámbito del Estatuto y Reglamento del Personal y que no se había excedido en su jurisdicción o en su competencia.

Al 1o. de enero de 1983, la Corte atendió 17 peticiones de opinión consultiva, emitió 18 opiniones consultivas y dictó 25 órdenes en relación con los asuntos de que se trataba.

CONCLUSIONES

Para obtener la paz y la seguridad internacional, se necesita que los miembros de las Naciones Unidas, desarrollen un esfuerzo grande y decidido para el arreglo pacífico de sus controversias, asegurando la Paz y seguridad internacional.

No debe existir la guerra, menos aún cuando obedezca al deseo de ensanchar el territorio, o busque el interés particular, pues van en contra de la humanidad, por tanto la utilización de la fuerza militar sólo es justificable, cuando sea en legítima defensa.

Es necesario unificar la norma y precisar el procedimiento de tal forma que sea claro y preciso en todas sus partes.

Aun cuando no existe un criterio unificador para la obligación de las resoluciones jurídicas, la Organización de las Naciones Unidas como la Corte Internacional de Justicia siguen vigentes y avanzando.

La Corte Internacional de Justicia debe tener más atribuciones en materia de obligación del fallo emitido, con el fin de que se haga valer y prevalezca el bien común.

Los Estados deben ser conscientes de que si no demuestran voluntad y disposición para establecer un vínculo más estrecho en sus relaciones internacionales, las consecuencias pueden ser catastróficas.

La Corte Internacional de Justicia es el medio más eficaz para la solución de los conflictos internacionales, pues en materia de resoluciones internacionales, cumple con el objetivo fundamental que es, la Solución Pacífica.

Todos los principales sistemas legales están representados en la Organización de las Naciones Unidas y en la Corte Internacional de Justicia, por ello aún cuando ésta no sea perfecta, es la mejor institución y la única de su clase a la disposición de los Estados.

El obtener un grado razonable de Paz y estabilidad internacional, depende de los propios Miembros de las Naciones Unidas en la medida que desarrollen un esfuerzo grande y decidido al arreglo pacífico de sus controversias.

El ideal es que las disputas puedan encontrar solución sin someterlas al arreglo judicial.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCIA CARLOS
Derecho Internacional Público, Tomo II
México, Ed. Porrúa, S.A. 1983.
2. CASTANEDA JORGE
Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas
México, El Colegio de México, 1967.
3. COLOQUIO INTERNACIONAL DE PRIMAVERA II
El estudio Científico de la realidad internacional
México. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM. 1981.
4. COLLEARD CLAUDE-ALBERT
Instituciones de Relaciones Internacionales
Traduce. Pauline Forcella de Segovia
Madrid. Ediciones F.C.E. España, S.A., 1978.
5. DIAZ LUIS MIGUEL
Instrumentos Administrativos Fundamentales de Organizaciones Internacionales (compilación) tomo II
México. Dirección de Publicaciones. UNAM. 1980.
6. DIAZ LUIS MIGUEL
Instrumentos Administrativos Fundamentales de Organizaciones Internacionales (compilación) tomo I
México. Dirección General de Publicaciones, UNAM. 1980.
7. FABELA ISIDRO
Las Doctrinas Monroe y Drago.
Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales
México. Dirección General de Publicaciones. UNAM. 1957.

8. FABELA ISIDRO
Intervención
Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales
México. Dirección General de Publicaciones. UNAM. 1959.
9. KAPLAN MORTONA Y KATZENBACH NICHOLAS DE H.
Fundamentos Políticos de Derecho Internacional
México. Ed. Limusa-Wiley, S.A. 1965.
10. OPPENHEIM, L.
Tratado de Derecho Internacional Público
Traducción: Antonio Marín López
Barcelona. Casa Editorial Bosch. 1966.
11. KUNS JOSEF L.
Del Derecho Internacional Clásico al Derecho Internacional
Nuevo México. Biblioteca de la Facultad de Derecho
Imprenta Universitaria, UNAM. 1953.
12. ROUSSEAU CHARLES
Derecho Internacional Público
Traduce. Fernando Jiménez Artigues
Barcelona, Ed. Aguilar.
13. ROSENNE, SRABTAI
The International Court of Justice
An essay in political and legal theory
A.W. Sythoff-Leyden
Printed in the Netherlands. 1957.
14. SEARA VAZQUEZ MODESTO
Derecho Internacional Público
México. Ed. Porrúa, S.A. 1981.
15. SEARA VAZQUEZ MODESTO
Tratado General de la Organización Internacional
México. Ed. F.C.E., 1974.
16. SEARA VAZQUEZ MODESTO
Del Congreso de Viena, a la Paz de Versalles
Colección Historia de las Relaciones Internacionales en sus Documentos II.
México. Ed. Porrúa, S.A. 1980.
17. SEARA VAZQUEZ MODESTO
La Paz Precaria de Versalles o Danzing.

Colección Historia de las Relaciones Internacionales en sus Documentos III.
México. Ed. Porrúa, S.A. 1980.

18. SEPULVEDA CESAR
Derecho Internacional
México. Ed. Porrúa, S.A. 1980.
19. SORENSEN, MAX
Manual de Derecho Internacional Público
Traduce. Dotación Carnegie para la Paz Internacional
México. Ed. F.C.E. 1978.
20. STADTMULLER GEORG.
Historia del Derecho Internacional Público. Parte I
Traduce. Francisco Jardón Santa Eulalia
Madrid. Ed. Aguilar. 1981.
21. SZEKELY, ALBERTO
Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público
Tomo I y II
México. Dirección General de Publicaciones. UNAM. 1981.
22. VALLAT, FRANCIS
Las Disputas Internacionales y las Naciones Unidas
México. Foro Internacional (42)
Revista trimestral, publicada por El Colegio México.
23. WALDHEIM, KURT
Construyendo el Orden Futuro. La Búsqueda de la Paz en un mundo interdependiente
Prólogo de Brian Urganhart. Compilador Robert Schiffer
México. Ed. F.C.E. 1981.
24. WALDHEIM, KURT
El Desafío de la Paz
Traduce. Eduardo L. Suárez
México. Ed. F.C.E. 1981.
25. CRONICA DE LAS NACIONES UNIDAS
Revista Mensual, publicada por el Departamento de Información Pública
de las Naciones Unidas, en Nueva York
Diciembre 1983, No. 11.